En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de octubre del año 2012, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI, y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"B. M. y otra c/ R. S. A. y otra s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. N° 72/2012)** venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de esta ciudad (Expte. 43/08), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia de fs. 374/380?; **SEGUNDA:** ¿Son justos los honorarios regulados a favor de los letrados de la parte demandada y la citada en garantía? y **TERCERA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?, y expedirse conforme el sorteo practicado a fs. 435.

A LA PRIMERA CUESTIÓN: El Sr. Juez de Cámara, Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

1.

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado en lo Civil y Comercial de Puerto Madryn dictó sentencia en estos autos a fs. 374/380, rechazando la demanda incoada por M. B. y M. E. P. en contra S. A. R., A. R. T. y L. S. C. L. de S. G.

Para arribar a tal conclusión consideró que las partes reconocieron que el 21 de julio de 2007, en la intersección de la Avda. J. A. R. y D. de esta localidad se produjo un accidente de tránsito entre una moto marca Motomel dominio *** XXX y el Volkswagen Gol dominio XXX ***, circulando la moto por Avda. R. en dirección sur y el automotor por D. en dirección este.

Comenzó indagando si como consecuencia del accidente los actores padecieron lesiones, a fin de determinar la procedencia del reclamo económico de autos.

Consideró que se encontraba controvertida la mecánica del accidente, atribuyéndose recíprocamente responsabilidad, cuestionándose la existencia y entidad de los daños reclamados por los actores.

Invocando el art. 1067, Cód. Civil, consideró que no hay responsabilidad sin daño, siendo éste último el que se erige como presupuesto central de la responsabilidad.

Estimó que en el *subjudice* los actores no han acreditado el daño, pues no sólo se ha desconocido el acta de choque de fs. 3/4, sino también la historia clínica de fs. 11/16, y no se ha producido prueba tendiente a su corroboración.

Concluyó señalando que, si bien el accidente existió, no puede aseverarse la existencia de daños materiales ni las lesiones que se invocan.

No obstante lo resuelto, analizó el reclamo del co-actor B., en cuanto a reparación de la motocicleta, no pudiendo inferirse que los daños que denuncia sean consecuencia del accidente analizado.

También analizó el rubro "privación de uso", considerando que no fue acreditado, "pérdida de valor venal del rodado", estimando que tampoco fue probado el daño, "Gastos", que tampoco entendió probado, "incapacidad sobreviviente", considerando que la prueba producida a su respecto no guarda nexo causal con el hecho de autos, "Gastos médicos y farmacéuticos", apreciando que no guardan relación de causalidad adecuada con el hecho de marras, o, como en el caso del sub-rubro acerca de los gastos por tratamiento psicológico, en tanto no se probaron lesiones de ninguna índole. Finalmente desestimó el daño moral pedido por el mencionado co-actor, atento la inexistencia de prueba por lesiones físicas.

También ingresó en el análisis del reclamo de la co-actora P., desestimando los gastos médicos y farmacéuticos pedidos, desestimándolos por inexistencia de prueba al respecto, haciendo lo propio por el tratamiento psicológico solicitado en razón de la contradicción del perito en la materia,

quien por un lado afirmó la ausencia de alteraciones psicológicas de la actora, y por el otro le reconoció la necesidad de asistencia terapéutica. También desestimó los gastos por asistencia de terceros, por inexistencia de daño y el daño moral reclamado por P., por falta de prueba de las lesiones y padecimientos invocados.

Impuso costas y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

2.

La parte actora apeló a fs. 391 y fundó su recurso a fs. 416/425. El traslado conferido a fs. 426 fue contestado por los apoderados de la demandada y citada en garantía a fs. 427/429. Además, los actores apelaron los honorarios regulados a favor de los letrados de la demandada y citada en garantía a fs. 392/393 y 394/395 respectivamente, por considerarlos altos.

3.

3.1.

El decisorio de autos desestimó el reclamo por entender que, si bien las partes reconocieron la ocurrencia del siniestro, atribuyéndose recíprocamente responsabilidad en él, los actores no han acreditado los daños que invocaran en su demanda.

En apoyo de tal aserto, sostuvo que el acta de choque de fs. 3/4 y la copia de la historia clínica agregada a fs. 11/16, fueron desconocidas por la contraparte, no aportando la actora prueba tendiente a su corroboración. De tal forma que, siendo su obligación probar lo invocado en su impetre (art. 381, CPCC), concluyó que no tenía por ciertos, ni los daños materiales denunciados, ni las lesiones que dicen los actores haber padecido.

Contra tales afirmaciones, se alzó en queja la parte actora.

Con respecto al acta policial, sostuvo que fue agregada en original. En primer lugar, sostuvo en su defensa que dicha documental fue negada por

la aseguradora a través de un desconocimiento genérico y parcial de toda la documental acompañada por su parte, y la demandada sólo desconoció puntualmente los presupuestos acompañados.

En segundo lugar, que tal desconocimiento luego fue contradicho por los propios términos de las contestaciones de la demandada y la citada en garantía, quienes a su juicio reconocieron tácitamente la documental en cuestión: a) al hacer referencia a las fotografías, dicen que de éstas surge que el rodado embistente fue la moto; b) al hacer referencia a la convivencia de los co-actores, se remiten al acta policial; c) al hacer referencia a los daños del motociclo, también se remiten a lo expuesto en el acta policial; d) al hacer referencia a la responsabilidad, vuelven a remitirse al acta policial. En todos los casos ponen en duda la envergadura de los daños, más no su existencia.

En tercer lugar, sostiene que el acta policial en cuestión es un instrumento público, el que hace plena fe, resultando en consecuencia innecesaria toda corroboración probatoria.

Atento el rechazo de la demanda dispuesto por la sentencia de grado, y a tenor de las quejas expresadas por los actores, entiendo que debe formularse en autos un primer juicio de responsabilidad, a resultas del cual, de admitirlo, será menester analizar los rubros reclamados, y en caso de no serlo, su tratamiento se tornará abstracto, por innecesario.

Para ello es menester analizar *prima facie* el valor probatorio del acta policial de fs. 3/4, al que la pieza sentencial le quitó toda virtualidad.

Sin perjuicio de los argumentos procesales que forman parte de la queja del actor, soy partidario de analizar en primer lugar la naturaleza del instrumento, puesta también de manifiesto en el agravio, y que condiciona el análisis del resto de las quejas vertidas en cuanto a esta documental se refiere.

El art. 979, inc. 2° del Cód. Civil establece que *"son instrumentos públicos respecto de los actos jurídicos...Cualquier otro instrumento que extendieren los escribanos o funcionarios públicos en la forma que las leyes hubieren determinado..."*.

En tal sentido, se ha señalado que las actas confeccionadas por los funcionarios policiales son consideradas instrumentos públicos y hacen plena fe, en tanto no sean argüidas de falsas por acción civil o criminal (cfr. Cám. Nacional Casación Penal, sala 2ª, 21.09.99, "Jonkers de Sambo", AP online; voto Dr. Fégoli; idem 28.09.94, JA 1996-II-552; Cám. Apel. Trelew, Sala B, 20.03.98, LL 1998-D-536).

Ese aserto tiene su razón de ser en el hecho de la existencia de un elemento dominante, que vale para todos los instrumentos públicos: la intervención del oficial público.

En efecto, lo que comunica al instrumento público su existencia como tal es la intervención del oficial público. Si tratándose de los instrumentos privados propiamente dichos la firma es el elemento esencial de su existencia, respecto de los instrumentos públicos, lo es la intervención del oficial público que agrega su autoridad al documento para comunicarle su carácter propio.

Desde que el instrumento aparece autorizado por un oficial público, ya tiene existencia como instrumento público, que lógicamente, para su validez, deberá llenar los requisitos de capacidad y competencia del oficial público y formalidades (cfr Llambías, Jorge J, " Tratado de Derecho Civil – Parte General", Ed. Perrot, p. 379/380), las que en autos no se encuentran discusión.

En esa línea de ideas, cabe señalar que, como tal, el instrumento público goza de la presunción de autenticidad que merece la actuación del oficial público interviniente, abonada por su firma y sellos (cfr. Llambías, Jorge J., "Tratado...", op. cit, p. 390)

Como decía antiguamente Dumoulin, *"scripta publica probant se ipsa "*, es decir, el instrumento público se prueba por sí mismo. Es que esos documentos están acompañados de signos externos, difíciles de imitar, tales como timbres y sellos característicos, y la firma de un funcionario, cuya autenticidad es fácilmente comprobable. Todos esos signos exteriores son presuntamente suficientes para estar a lo que resulta del documento. El que desee impugnarlo deberá arrastrar la difícil prueba de la falsedad (Cfr. Cám. Nac., Civ., Sala "E", L.L., t. 101, p. 483; arg. art. 993, Cód. Civil).

Es decir, el instrumento público hace plena fe hasta que sea argüido de falso, por acción civil o criminal, de la existencia material de los hechos que el oficial público hubiese anunciado como cumplidos por él mismo, o que han pasado en su presencia (art. 993, Cod. Civ.).

Claro está que dentro de la enunciación de hechos que hace la disposición, quedan comprendidas la fecha del acto, la autenticidad de las firmas consignadas y la observancia de las formalidades, cuyo cumplimiento hace constar el documento.

Con respecto a los hechos mencionados y los demás pasados ante el oficial público o realizados por él, comprometen directamente la fe del funcionario y tienen una fuerza de convicción casi irrefragable, que sólo es posible desvirtuar por la llamada querella de falsedad, la cual puede intentarse por acción criminal o civil.

De las constancias labradas por el oficial público a fs. 3/4 se desprende que lo expresado en el acta 190/07 refiere a hechos ocurridos en su presencia, por lo que la plena fe de tales aseveraciones subsiste hasta el momento en que exista una sentencia firme que declare la falsedad y haya sido dictada previa intervención en juicio del funcionario público otorgante (cfr. Sup. Tribunal de Justicia de Corrientes, 05.07.99, LL 2000-B-856 (42.530-S).

De lo expuesto se desprende que, en tanto y en cuanto, el acta policial mentada (que no es un simple acta de choque, como señala el decisorio ya

que de él se desprende que P. y B. referían lesiones que obligaron a que una ambulancia los trasladara al nosocomio local), es un instrumento público conforme lo preceptuado en el art. 979, in. 2), Cód. Civil, he de tenerla como prueba válida para el análisis de la responsabilidad en el hecho que se denuncia.

De ello, se sigue que el análisis del resto de las quejas vertidas con relación a la omisión en el análisis del acta cuestionada, deviene abstracto.

3.2.

A la luz del contenido del acta, surge así, que a consecuencia del accidente ocurrido el 21.07.07, aproximadamente a las 02,50 hs., el oficial ayudante de la Policía provincial constató: a) que los Sres. B. y P. refirieron golpes en varias partes del cuerpo, por lo que se hizo presente una unidad del nosocomio local con personal médico que procedió a trasladar a los actores al Hospital local, a fin de un examen físico; b) daños en el rodado Volkswagen XXX-*** en el extremo izquierdo del paragolpes, guardabarro delantero izquierdo, capot, parrilla, óptica y faros de giro delantero izquierdo; c) daños en la moto dominio ***-XXX en carenado, óptica y espejos retrovisores, y otros daños a verificar.

Sin perjuicio del alcance de dichos daños, tengo para mí que la existencia de los mismos se encuentra acreditada con la constancia policial referida, razón por la cual me adelanto a señalar que corresponde revocar el decisorio en este aspecto, circunstancia que me obliga al análisis de la mecánica del hecho a fin de atribuir la responsabilidad en el hecho a ambas o a alguna de las partes.

3.3.

Mientras que los actores señalan en su demanda que en la oportunidad ya referida circulaban por Avda. R. de esta Ciudad en dirección sur, y que lo

hacían a velocidad normal, su conductor B. aminoró la misma al arribar a la intersección con D. y, tras cerciorarse que por esta última arteria no se aproximaba rodado alguno, emprendió la marcha, siendo embestidos por el vehículo conducido por R., cuando se encontraban promediando el cruce de la intersección, atribuyendo responsabilidad a éste último por la excesiva velocidad a la que se desplazaba, lo que impidió a la moto realizar maniobra evasiva alguna.

Los demandados y citada en garantía, por el contrario, sostuvieron que R. se desplazaba por D. a escasa velocidad, y al llegar a R. (ambas arterias principales) fue embestido por la moto en su parte lateral izquierda, dando muestras de su lenta velocidad de desplazamiento la constancia policial que da cuenta de una huella de frenada de un metro y medio. Consideran que la excesiva velocidad impulsada a la moto fue la causa del accidente, probado ello con el hecho que sus ocupantes pasaron por encima del capot del rodado, teniendo particularmente en cuenta su prioridad de paso.

La escasa actividad probatoria de las partes tendiente a acreditar la mecánica del hecho ha sido la principal protagonista de autos.

Siendo así, es menester reconstruir el hecho en base a las huellas que han quedado sobre los rodados, como es el caso del lugar donde presentan los daños y las aseveraciones del funcionario policial en el acta de inspección ocular de fs. 3/4, únicos elementos probatorios que "hablan" sobre el modo en que verosímilmente el accidente acaeció.

He señalado en otro precedente de similares connotaciones que la prueba de los daños y su ubicación es la más elocuente acerca de cómo ocurrieron los hechos en la colisión de automotores (cfr. CAPM "H. U., y o. c/ A., G. y o. s/ Daños y Perjuicios", SDC 18/12; Cám. Nac. Civil, Sala K, 12.05.97, "Bellandi, Héctor c/ Bellizan, Marcelo", LL, 1997-E-451 y DJ 1998-2-715).

Es decir, a través de la ubicación de los daños se establecen presunciones acerca de la intervención de los rodados en el evento dañoso, no siendo,

lógicamente, lo mismo que los daños se encuentren en la parte trasera del rodado que en su parte delantera, que a primera vista permite tener por cierto el carácter de embistente de uno de los vehículos.

La pericia accidentológica rendida a fs. 292/303, respecto de cuyas conclusiones no tengo razón para apartarme en el aspecto que apunto a continuación, da cuenta que la moto revistió la calidad de vehículo embistente (con su parte frontal) y el rodado Gol, la de embestido (en el lateral izquierdo a la altura del guardabarros delantero), siendo su velocidad mínima de circulación al momento del impacto de 19 km/h.

Según dicha pericia, el conductor del rodado Gol alcanza a percibir el cruce de la motocicleta motivo por el cual realiza una maniobra evasiva de *stop panic*, consistente en presionar violentamente el pedal de freno, dejando estampada una huella de frenado de 1,40 mts, que se condice con la constancia policial arriba mencionada, la que comienza a marcarse en la cinta asfáltica en el momento de ser embestido.

Por su parte, el experto señala que el conductor de la motocicleta no percibe el cruce del VW Gol, razón por la cual no realiza maniobra evasiva alguna, siendo sorprendido por el impacto, embistiendo con su frente la zona anterior del lateral izquierdo del Gol.

De lo expuesto hasta aquí, tengo para mí que el rodado embistente fue la motocicleta, el embestido fue el rodado VW Gol, y que éste encaró la bocacalle a baja velocidad, que era de 19 km/h (inferior al límite máximo establecido en el art. 51, inc. e, ap. 1, ley 24.449).

Con referencia a la calidad de rodado embistente, cabe hacer notar que la jurisprudencia de nuestro tribunales ha establecido una presunción *hominis* de culpa contra el conductor que embiste a otro con la parte delantera de su rodado (Cfr. Cám. Apelaciones en lo civil y Comercial de san Martín, Sala I, 04.02.2003, “Dingess, Irma E. C/ Breitfeld, Wernes”, Juba7, sum. B1950528; Cám. Apelaciones en lo Civil y Comercial Quilmas, sala I, 24.09.96,

“Vacinaletti, Rosa Lucía y o . c/ Buttice, Carlos L.”, LLBA 1997-899, entre otros), lo cual se tiene por sucedido si uno de los vehículos presenta deterioros en su parte frontal o delantera y el otro en su costado, como es el caso de autos.

Claro está que dicha presunción es *iuris tantum* de culpabilidad, lo que admite en consecuencia prueba en contrario, sea para desvirtuarla, sea para atenuarla.

Ello así, pues bastaría con que uno de los vehículos se cruce imprudentemente en la línea de circulación del otro, para que éste lo embista.

Tengo para mí que el conductor del rodado VW Gol no tuvo la menor intención de frenar en la intersección (como habitualmente sucede en las esquinas de esta Ciudad, donde pareciera ser que para una importante mayoría de conductores las intersecciones no existen y sus calles son verdaderas autopistas).

La huella de frenada de 1,40 mts. y su detención en el medio de la mano de circulación de la moto (ver croquis de fs. 293) dan cuenta de su no menor imprudencia al encarar una bocacalle, sabiendo o debiendo saber que antes de proceder a cruzar una intersección debe percatarse de la ausencia de rodados circulando por la calle transversal.

Además, no debe confundirse “velocidad reglamentaria” con “velocidad precaucional”, máxime cuando se viene saliendo de una arteria de ripio. Ella tiene dos connotaciones: a) es considerada una arteria secundaria por la ley de tránsito, tal como veremos; b) por sus características, obliga al conductor a extremar la precaución en el manejo, ya que es factible el deslizamiento, tal como lo reconoce la demandada y la citada en garantía.

Se ha dicho desde antiguo que, para desligar la responsabilidad no es óbice que la velocidad del vehículo al momento del impacto sea inferior al máximo reglamentario permitido que puedan desarrollar los automotores,

puesto que las modalidades del lugar (existencia de refugios peatonales, paradas de colectivos y escasa iluminación, etc), imponían una velocidad menor (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial, sala IV, "Palomo de Zelaya, Irma A. y otros c. Bertolo, Livio ", 13/03/1980, AR/JUR/3475/1980), regla que es perfectamente aplicable al caso de autos, desde que el demandado circulaba por calle de ripio arribando a una avenida.

A modo de ejemplo, no sería prudente conducir por una ruta a 80 km/h, aun cuando esa fuera la "velocidad permitida", si una intensa niebla limita la visibilidad del conductor. He ahí la diferencia entre una y otra "velocidad".

Por tal razón, también se ha decidido que cualquiera fuera la velocidad que viniera imprimiendo el conductor a su rodado, lo cierto es que ésta debe adecuarse en todos los casos a las circunstancias de tiempo y lugar, características del automotor y la mayor o menor urbanización de la zona, de modo tal que sea posible mantener el pleno dominio y control del rodado ante las contingencias previsibles que se pudieran presentar (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala A, 29.08.97, "Stier, Roberto y o. c/ Corsi de Camblor, Mónica y o. s/ Daños y perjuicios").

En referencia a este último aspecto, debo señalar que de las expresiones del experto en accidentología de autos surge con palmaria claridad (sin que tales afirmaciones hayan sido rebatidas) que las huellas de frenado del Gol se debieron a la violenta presión que ejerció sobre el freno en maniobra evasiva (le denomina *stop panic*), al advertir la presencia de la moto. Esas aseveraciones me permiten concluir que el conductor del VW Gol no mantuvo tal control, pese a encontrarse encarando el cruce de una calle secundaria con una Avenida, por la que, previsiblemente, podía presentarse otro rodado circulando por ella.

Ello me permite señalar además que el demandado debió disminuir la velocidad al arribar a la bocacalle de manera tal de detenerlo sin consecuencias dañosas en caso de ser necesario. Es que el vehículo debe circular a una velocidad tal que permita la detención en el momento oportuno; manteniendo velocidad moderada y pleno dominio del automotor, los choques pueden evitarse mediante un recurso simple y cierto: frenar (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo civil, sala F, "Vago, Jorge A. c/ Amato, Leonardo y o. s/ Daños y Perjuicios). Claro está, que "frenar" significa "detener" el vehículo, pues de hacerlo del modo en que lo hizo el accionado la aplicación del freno no logró su objetivo.

De modo tal que, a tenor de lo expuesto, tengo para mí que el conductor del rodado VW Gol ingresó a la encrucijada sin previamente disminuir la velocidad, aplicando violentamente el freno (a punto tal de dejar una huella de frenada estampada de 1,40 mts en la cinta asfáltica al momento del impacto), e infiriendo que intentó su cruce totalmente despreocupado del tránsito que avanzaba por la restante arteria, sin verificar si tenía expedito el paso y sin mantener el pleno dominio de su unidad.

De las expresiones de las partes, también concluyo que si la moto circulaba de norte a sur, y el VW Gol lo hacía de oeste a este, éste último rodado era quien lo hacía por la derecha.

No obstante, debo considerar lo preceptuado en el art. 41 de la ley de tránsito, que señala que todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, y sólo se pierde ante cualquier circunstancia cuando se desemboque desde una vía de tierra a una pavimentada (art. 41, inc. g), ap. 1, ley cit).

Debo comenzar señalando haber tomado posición con respecto a la prioridad de paso que esta norma establece.

Así lo he expresado en un precedente de esta Excma. Cámara (CAPM, "M., M. N. c/ P., M. O. y o. s/ daños y Perjuicios", 29/12 SDC) señalando en esa ocasión que el carácter absoluto de la prioridad de paso de quien circula por la derecha no puede predicarse en forma generalizada u omnicomprensiva. Dicha norma enumera un conjunto de hipótesis en que tal premisa resulta inaplicable correspondiendo siempre verificar en cada caso las circunstancias integrales, en particular, la incidencia de otras reglas del tránsito y de los principios generales de la responsabilidad civil (en ese sentido, lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, con relación al art. 57, 2ª. parte de la ley 11.430, ref. 11.768, de similar redacción: SCBA, Ac 70939 S 31-5-2000 , "Vázquez, Verónica c/ Miranda, Adolfo y otros s/ Daños y perjuicios ", SCBA, AC 79994 S 19-2-2002 , "García del Campo, Marisa y otros c/ Aprile, Conrado s/ Indemnización de daños y perjuicios", SCBA, AC 81747 S 17-12-2003 , "Barrios, Adolfo Carlos c/ Rodríguez, Horacio s/ Daños y perjuicios").

Darle a la prioridad de paso valor absoluto, sin perjuicio de reconocerle su carácter de factor ordenador de tránsito, significaría tanto como reconocerle al conductor con prioridad de paso un salvoconducto habilitante para no detener nunca su marcha y exonerativo de toda responsabilidad (cfr. SCBA, AC 78348 S 3-10-2001, "Prado, Eduardo F. y otro c/ Umerez, Eduardo A. y otro s/ Daños y perjuicios", entre otros). Constituiría una grave directiva de las sentencias que, lejos de cumplir una función ejemplarizadora, fomentarían conductas como las que a diario se observa en una importante cantidad de automovilistas que circulan por esta Ciudad, tal como lo he señalado precedentemente.

Por otra parte, si bien la norma señala que el principio es absoluto, luego enumera una serie de excepciones. Rara manera de consagrar un principio "absoluto".

Justamente, entre las excepciones a la regla se encuentra la consignada más arriba: el principio cede en cualquier circunstancia, cuando se desemboque desde una vía de tierra en una pavimentada.

Con la salvedad hecha respecto de la mal llamada "calle de tierra", cuando en verdad se trata de una de "piedra" (así lo señala el experto accidentólogo a fs. 301, al referir a la calzada de la calle D., como de "ripio tierra compactada"), el de autos constituye una de las excepciones allí contempladas, y huelga cualquier comentario pues la letra de la ley es clara. De modo tal que, a mi juicio, ninguna prioridad de paso detentaba el VW Gol.

Por su parte, la pericia accidentológica de autos asegura que el conductor de la moto no percibió el cruce del VW Gol, no realizando maniobras evasivas, siendo sorprendido por el impacto embistiendo con su frente la zona anterior del lateral izquierdo del automotor.

Luego del impacto, la moto se arrastra con su lateral derecho, deteniéndose en la calzada, con su rueda delantera orientada hacia el cardinal oeste, donde sus ocupantes son proyectados en la dirección que animaba su rodado, cayendo a la cinta asfáltica y deteniéndose donde fueron encontradas las presuntas manchas hemáticas sobre la calzada del carril sudoeste de la Avenida R., a la altura de la senda peatonal dada por la acera sudeste de la calle D. Tal cual es lo relatado por el experto y lo que luce en el croquis de fs. 293.

Tales circunstancias indican que la motocicleta tampoco adoptó medida alguna de prevención al arribar a la intersección, y que, conforme lo expresado por el perito en cuestión, su conductor no sólo no percibe la presencia del rodado Gol, sino que ni siquiera realizó maniobra evasiva de ninguna naturaleza para evitar el encontronazo, lo que da cuenta de una conducta culposa de parte de su conductor.

Ello, sumado a su condición de vehículo embistente, me permite sostener que tampoco el conductor de la moto tuvo el dominio del rodado, más allá de dejar establecido que no se ha acreditado en autos la velocidad de desplazamiento y a la que arribó a la bocacalle.

Lo expuesto para el caso del conductor del Volkswagen es de aplicación también para el conductor de la moto, en cuanto a la falta de dominio del rodado.

Me he expedido con relación a la prioridad de paso. Aun cuando se hiciera aplicación de lo dispuesto en la norma de excepción del art. 41, inc. g), ap. 1, su condición de tal no lo autorizaba a llevarse por delante todo lo que se le cruzara en su derrotero.

Así lo ha señalado la jurisprudencia reiteradamente, al afirmar que dicha prioridad no autoriza a dejar de lado elementales reglas de prudencia, como si quien gozara de un derecho absoluto de llevarse por delante cuanto encuentre a su paso y agravar los riesgos de la circulación. (Cámara Nacional de Apelaciones, Sala A, 17.12.97, "Almada de Dibartolo, Albina c/ Caruso, Gerardo y o. s/ Daños y Perjuicios", entre otros).

Frente a tales conductas, es fácil deducir que en autos se ha configurado un supuesto de concurrencia causal: dos causas independientes han interactuado entre sí arribando a un resultado dañoso.

Como afirma ZANNONI, "La cocausación.... deriva de la actuación concurrente, y causalmente relevante, de dos o más agentes que coadyuvan con su conducta a la producción del daño. Se trata de pluralidad de agentes causales. La cocausación puede derivar de: 1) Una causalidad conjunta o común (dos o más personas, con su acción, han provocado el daño); 2) causalidad acumulativa (el daño es provocado por el actuar independiente entre sí de dos o más agentes, con la particularidad de que cada uno de ellos, aun cuando hubiese actuado aisladamente, habría provocado igualmente el daño), y 3) causalidad alternativa (frente a dos o más hechos

idóneos para provocar el daño, éste acaece por la acción de sólo uno de ellos aunque no resulta posible precisar cuál de esos hechos elimina causalmente a los demás)" ZANNONI, Eduardo A., "Cocausación de daños. (Una visión panorámica)", en "Revista de Derecho de daños", Editorial Rubinzal-Culzoni, Santa Fé, 2003, T. 2003-2, pp. 8 y 9).

En los supuestos de cocausación, se produce una parcial alteración de una primera causa puesta por una de las partes, al ser influida o alterada por otra causa puesta por otra parte o un tercero. (Cfr. Cámara de Apelaciones de Trelew, Sala A, "N.", 15/11 SDC, 02.07.11).

Por tales razones, en el caso de autos, se ha configurado, a mi juicio, un supuesto de cocausación o causalidad concurrente. Dos conductas tuvieron incidencia causal para la producción del daño.

Y la aptitud probabilística de ambas conductas para actuar como causas del daño no es similar, ni una absorbe a la otra, sino que debe ser determinada su incidencia causal (cfr. Cámara de Apelaciones de Trelew, sala A, fallo citado).

Sentado ello, debe determinarse si dicha incidencia causal ha influido en la misma medida. Es decir, si las conductas antijurídicas de ambos conductores han influido causalmente de modo exactamente proporcional, o bien una ha tenido mayor incidencia causal que la otra. Esta operación, debe realizarse con sumo cuidado, a fin de no incurrir en conjeturas causales, incompatible con el deber de los jueces.

La reconstrucción de los hechos, sólo puede realizarse a través de la escasa prueba colectada en autos: acta policial de fs. 3/4, pericia accidentológica de fs. 292/303, y fotografías de fs. 74, reconocidas por el absolvente de fs. 173, respecto a la ubicación de los rodados con posterioridad al accidente.

Desde ese ángulo, la prueba rendida ha corroborado que ambos conductores de los respectivos rodados arribaron a la bocacalle sin tomar las precauciones que una conducta diligente exigía.

La presunción del art. 64 de la ley de tránsito, que señala "*Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron...*", es de aplicación a ambos conductores.

El uno, tal como quedara dicho, por ingresar a la intersección desde una calle de ripio tierra compactada, sin previamente disminuir la velocidad, aplicando violentamente el freno (a punto tal de dejar una huella de frenada estampada de 1,40 mts en la cinta asfáltica al momento del impacto), e intentando el cruce totalmente despreocupado del tránsito que avanzaba por la restante arteria, sin verificar si tenía expedito el paso y sin mantener el pleno dominio de su unidad.

El otro, pues tampoco tuvo el dominio del rodado que conducía. Pese a contar con la prioridad de paso, no sólo no adoptó medida alguna de prevención al arribar a la intersección, sino que no realizó maniobra evasiva de ninguna naturaleza para evitar el encontronazo, resultando ser el vehículo embistente.

Por una u otra razón, o por no tener la prioridad de paso y acceder a la intersección sin detener su vehículo, (tal el caso del rodado Gol) (art. 41, inc. g) ap. 1) y 50, 1ª parte, ley de tránsito), o por no circular a una velocidad (si bien no acreditada) tal que, teniendo en cuenta las condiciones de tiempo y lugar le permitiera mantener el dominio de su vehículo.

De lo expuesto, colijo que la aptitud probabilística de ambas conductas para actuar como causas del daño ha sido similar, por lo que la causalidad del daño producido en autos debe asignarse en un cincuenta por ciento para cada uno de los protagonistas del choque, actor B. y codemandado R.

Para arribar a tal resultado, he analizado la contribución causal de cada conducta a la causación del daño que se debate en autos.

En el plano fáctico de esta causa, el resultado que se obtiene es claro e incontrastable: ambos participantes del accidente han contribuido con sus conductas desaprensivas y negligentes por igual a la causación del accidente.

Del croquis de fs. 292, surge claramente que el embestimiento se produjo aproximadamente en la mitad de la mano de circulación norte - sur de la Avda R., es decir que el conductor del rodado VW Gol había emprendido el cruce sin adoptar las precauciones necesarias para ello.

Por su parte, el conductor de la moto debió haber advertido la presencia del automóvil de modo tal de detener su motociclo y evitar la colisión. No habiéndolo hecho, sobrevino la colisión, sin que elemento probatorio alguno permita inferir su evitación.

De tal suerte, que su conducta contribuyó como causa adecuada del accidente, pues éste no se habría producido si el demandado hubiera tomado las precauciones necesarias antes de cruzar una arteria principal, introduciéndose peligrosamente en la misma y el actor B. hubiese advertido que por la calle transversal comenzaba el cruce un rodado.

Ergo, ambas conductas negligentes y peligrosas -cruzar sin miramientos una intersección- han sido las cocausas adecuadas del accidente, no pudiendo atribuirse mayor eficacia causal a ninguna de ellas, por lo que entiendo que los dos partícipes han incidido con sus conductas en forma paritaria.

Dicho en otros términos, a mi juicio menos precisos, pero de similares resultados, jurisprudencialmente se ha señalado que si las presunciones resultantes de la prioridad de paso y embestimiento se neutralizan, sin otro elemento que permita precisar la graduación de culpas, debe concluirse que ha mediado concurrencia de culpas de igual grado (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones, Sala L, 28.12.99, “Mazzalupo”; ídem Sala M, 26.06.98, “Eijo”).

Difícilmente se produce un choque en una esquina, si no ha mediado negligencia de ambos conductores, porque, basta, comúnmente, que uno de ellos mantenga el pleno dominio de su vehículo como lo estipula la ley de la materia, para que aquél no se produzca.

Esta postura es abonada por jurisprudencia que en tal sentido ha señalado que resulta difícil considerar que se produzca un choque de vehículos en un cruce de calles sin que exista, en alguna medida, culpa de ambos conductores, aunque la de uno pueda ser mayor que la del otro, pues siempre bastaría que uno de ellos proceda a adoptar las medidas necesarias para dominar su vehículo para que el accidente no se produzca (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala K, " 29.11.99, "Estado Nacional - Armada Argentina c/ Turismo La Plata SRL y o", Sala J, 05.05.98, "Soria, Luis y o. c/ Vega, Hugo D").

En definitiva, en los términos del art. 1113, 2° párr., del Cód. Civil, corresponde asignar el 50% de la responsabilidad en el hecho, a cada uno de los conductores de los respectivos vehículos.

4.

Los actores se agravian con relación a la afirmación sentencial que entiende la inexistencia de acreditación de las lesiones invocadas en la demanda.

Cabe señalar que, habiendo efectuado un primer juicio de responsabilidad en el apartado anterior, el tratamiento de estas quejas, a su respecto, deviene abstracto, aunque volveré sobre ellas en oportunidad de tratar el agravio referido a la "incapacidad sobreviviente" denunciada por el actor B. en su impetre de demanda.

5.

Se agravia también la parte actora por cuanto el decisorio rechaza en su totalidad los reclamos deducidos por daños, formulando un ataque a cada uno de los rubros desestimados por él.

Debo adelantarme a señalar que el pronunciamiento se excedió del marco de sus consideraciones al desestimar cada uno de los daños reclamados, pues, si estimó la inexistencia de responsabilidad por ausencia de uno de sus presupuestos (daño causado) volver a tratar cada uno de los rubros reclamados, se tornaba, por lo menos abstracto. Ello motivó el agravio de los demandados.

5.1. <u>Reclamo del co-actor B.</u>

5.1.1. <u>Reparación de la motocicleta</u>

Con respecto a la reparación de la motocicleta, el decisorio señaló que: a) el acta policial y las fotografías de fs. 18/20 fueron desconocidas en su autenticidad por la citada en garantía, y los actores no produjeron prueba informativa corroborante de la documental citada; b) a fs. 184, el perito mecánico señala que la motocicleta fue reparada, y que los presupuestos se condicen con los daños invocados.

No obstante, concluye que del informe pericial no puede inferirse que los daños invocados en la demanda resultaran ser consecuencia del accidente analizado.

Por su parte, el actor alzó su queja señalando que: a) los daños surgen del acta policial y de las fotografías reconocidas por la accionada y su citada en garantía en sus respectivas contestaciones; b) la prueba pericial mecánica corroboró que los daños de la moto se condicen con el presupuesto acompañado, que surgen además de la denuncia a la aseguradora y que la moto quedó con vestigios de reparación. Además, señala que los montos consignados son verosímiles con los valores de mercado y que ha mermado su valor de reventa.

El tratamiento de todos los rubros, habiendo considerado la desestimación de la demanda, se tornaba abstracto.

Pero ello no es todo. Al tratar indebidamente cada rubro reclamado, el pronunciamiento ingresó además en un razonamiento contradictorio: por un lado, sostuvo que no hay responsabilidad sin daño (arg. art. 1067, Cód. Civil); por el otro, sostuvo la ausencia de relación de causalidad adecuada entre los daños de la motocicleta y el accidente de autos. Entonces, la pregunta a formularse, sería: ¿hubo o no hubo daño?

La contestación al interrogante se concreta cuando se advierte que la pieza sentencial confunde la ausencia de daño causado, como presupuesto de la responsabilidad civil y fundamento del rechazo de la acción con la ausencia de relación de causalidad adecuada, como fundamento del rechazo del rubro. Habiéndose rechazado la demanda carecía de sentido su análisis.

Habiendo hecho tal salvedad, y en función del agravio de los actores, he de ingresar en su análisis, atendiendo que he considerado la incidencia causal de las conductas de los conductores de los rodados en partes iguales.

Ha quedado acreditado en autos que la motocicleta sufrió daños en su carenado, óptica y espejos retrovisores, conforme surge del acta policial de fs. 3/4.

Con respecto a la autenticidad o no de las fotografías de fs. 18/20, esta Excma. Cámara ha tenido ocasión de expedirse al respecto (ver CAPM SDC N°34/12)

En tal sentido, ha dicho que el art. 360, inc. 1) del CPCC, impone al demandado "*reconocer o negar categóricamente*" la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyen. Su silencio, respuestas evasivas o la negativa meramente general podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos invocados. El demandado tiene la carga de reconocer o desconocer los documentos que se le atribuyen; la sanción para el caso que no hubiera una respuesta categórica acerca de los

documentos es más grave que la referente a los hechos: el juez deberá tenerlos por reconocidos o recibidos (cfr. Cám. Civil y Comercial La Matanza, sala I, 07.11.2003, JUBA B3350460).

Ese aserto, importa la necesidad de realizar una distinción entre los documentos que la parte actora atribuye a su contraparte y los que atribuye a terceros, siendo carga del demandado, según la norma, de *"reconocer o negar categóricamente"*, sólo los atribuidos a esa parte.

Siendo que las fotografías aportadas por la actora no constituyen documental emanada de su contraria, mal puede entenderse desde esa óptica que se trate de un documento respecto del cual tenga la obligación de expedirse categóricamente, sea por la negativa o por la afirmativa.

Corría a cargo del actor reclamante, en consecuencia, aportar prueba corroborante de su autenticidad (art. 381, del CPCC).

En la misma situación se encuentra el presupuesto de fs. 10, el que, habiendo sido desconocido en su autenticidad, aunque más no sea en forma genérica, por emanar de un tercero, debió ser corroborado en su autenticidad por quien sería su autor material.

De allí que las conclusiones periciales de fs. 184 las he de tener parcialmente presentes, pues no han de ser consideradas todas aquellas afirmaciones basadas en un documento cuya autenticidad se encuentra controvertido, tal el caso del presupuesto de fs. 10.

Tengo por cierto que la moto sufrió daños en su carenado, óptica y espejos retrovisores, conforme lo expresara precedentemente, la fotografía aportada por los demandados a fs. 74 y su reconocimiento de fs. 173 (ver contestación a posición segunda y sexta) y en tal inteligencia habré de expedirme, no sin dejar de señalar que el experto concluyó que, al ponerla en funcionamiento, se desplazaba hacia un costado.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 167, última parte del CPCC, y en función de los daños efectivamente acreditados, los he de cuantificar en la

suma de pesos tres mil quinientos ($ 3.500.-), sobre la base de valores de repuestos acordes con los daños referidos, al momento del hecho.

En tal sentido, se ha señalado que el art. 165 del CPCC (art. 167 de nuestro ordenamiento procesal local) autoriza al Magistrado a fijar el monto de la condena, en la medida que se halle acreditado legalmente el perjuicio; en otras palabras, en su último párrafo, la manda en estudio resuelve el supuesto de que la entidad de un crédito o de los daños causados (*quantum debeatur)* no se encuentre justificada. Para este caso, ordena al juez fijarla en sentencia siempre que la causa de la acreencia o de los detrimentos (*an debeatur*) se encuentre comprobada debidamente. Esto es -naturalmente- condición esencial como lo señala la Corte cuando expresa que el art. 165 del CPCC (art. 167, CPCCCh) cobra virtualidad en cuanto a la determinación judicial del monto de condena, siempre que la existencia del crédito o de los perjuicios reclamados esté legalmente comprobada (Cf. SCBA, L.56.134, 12/9/1995, "Pasutti, Italo Cesar v. Cristalux SA s/ enfermedad accidente - reagravación"; Ac. 60.664, 20/5/1997, "Novais, Roberto Oscar y otro v. Zanella Hnos. y Cía. SACIFI y otro s/daños y perjuicios" [J 14.12240-1; Cf. Camps Carlos Enrique, "Código Procesal Civil y Comercial Comentado y Anotado", To. I, comentario al citado art. 165 en Abeledo Perrot online).

En función de la distribución de la responsabilidad efectuada, entiendo menester en consecuencia, fijar el monto de condena por este rubro en la suma de pesos mil setecientos cincuenta ($ 1.750.-), al que se adicionarán los intereses de tasa activa del Banco del Chubut S.A. desde la fecha del hecho (21.07.07) hasta su efectivo pago.

5.1.2. **<u>Privación del uso</u>**

Se agravia el co-actor B. por considerar que el decisorio denegó el rubro reclamado, pese a la contundencia de los testimonios rendidos en autos en

cuanto a que el motociclo era el único rodado con el que contaba el reclamante para movilizarse, inclusive para trasladarse a su trabajo y la co-actora para asistir a la Universidad Tecnológica, de acuerdo al informe de fs. 195. Solicita se tenga en cuenta el informe de fs. 212 de la Asociación de Taxis, que refiere el costo de un viaje desde el domicilio de B. hasta la planta pesquera donde prestaba servicios.

El decisorio consideró, como en el acápite anterior, que tales daños no fueron acreditados.

Debo comenzar señalando que el decisorio ha confundido nuevamente la existencia del daño con la relación de causalidad adecuada entre éste y el accidente de marras.

Sin embargo, acreditada la existencia de daños en el motociclo y su conexión causal con el accidente, corresponde ingresar en el tratamiento de este rubro, tal como se practicara en el reclamado anteriormente.

Las quejas vertidas por la parte actora no han de ser consideradas en todos aquellos aspectos que no fueran reclamados en la demanda, ya que se encuentra vedada esta Instancia para juzgar sobre todos aquellos aspectos que no hubieran sido sometidos al análisis del Juez anterior (arg. art. 280, del CPCC).

En su libelo de demanda, se señala que el accionante B. se vio privado del uso del rodado, el utilizaba para trasladarse hacia y desde su lugar de trabajo, transportando también a P. al suyo y que también era utilizado para asistir a diferentes lugares, como también para la realización de actividades de índole familiar, social y de esparcimiento. Debieron acudir a vehículos de alquiler, que afectaron el patrimonio de B., solicitando la reparación de éstos por un espacio de once días corridos.

Debo señalar previo a todo que no ha quedado acreditado en autos que Peralta fuera la poseedora o tenedora de la motocicleta, razón por la cual carece de legitimación para reclamar por el rubro en cuestión, máxime

teniendo en cuenta el informe de fs. 202, en el que consta que a la fecha del accidente el titular de dominio era B.

Sentado ello, es menester dejar sentado que los testimonios de fs. 177/ 180, dan cuenta que el medio de locomoción de los actores era la moto (testigo P., contestación a la pregunta cuarta); que B. tenía moto (V., contestación a la misma pregunta) y que el transporte del actor era la motocicleta (L. N., contestación a la misma pregunta).

Por su parte, la pericia mecánica de fs. 184 da cuenta que, para la reparación del motociclo, es necesario disponer de nueve días hábiles.

La privación del uso, tal como se ha solicitado en la demanda, constituye la pérdida de la posibilidad de su uso, por cuestiones familiares o de mero esparcimiento personal, que no escapa a la regla del art. 381, del CPCC.

Esta aseveración significa que la indemnización en tratamiento no procede automáticamente, pues la fijación de una suma por privación del uso de un objeto como daño emergente implica la efectiva no utilización (cfr. Cám. Nac. Civil, sala F, 18.04.95, in re: "Arslanian, Vahakin y o. c/ Consorcio de Propietarios Sucre 1505/7", LL 1995-E-239 y DJ 1996-I-579).

Y si bien es cierto que la privación del uso ha de ser medida en función del tiempo de su reparación, no es menos cierto que deberá estarse para la admisión del rubro a las particulares circunstancias del caso, lo que reflejará la intensidad de su uso.

No puedo en este caso sujetarme a otra prueba que la escasa traída a juicio por la actora, y, en ese orden de ideas, debo precisar el informe técnico pericial de fs. 184 y los escuetos dichos de los testigos en este aspecto, aunque suficientes para dejar sentado que el actor hacía uso de la motocicleta.

Sentado que la privación para sus reparaciones demandan nueve días hábiles, se sigue que los once días corridos (no se ha probado cuándo se

efectuó la reparación) denunciados en la demanda se encuentran acreditados.

No obstante, para acoger el rubro no he de tener en cuenta el invocado traslado en vehículos de alquiler, pues ello no ha sido probado.

El informe de fs. 212 da cuenta de los costos de traslado, pero no que los hubiese efectivamente erogado.

Por tal razón, entiendo que la suma resarcitoria a fijarse ha de responder a la privación del uso *standard* que cualquier individuo otorga a su rodado, sea para su esparcimiento, sea para algún otro traslado ocasional, y por el espacio de once días corridos.

Así, en orden a lo establecido en el arts. 167, última parte y 390 del CPCC, estimo la privación del uso reclamada en pesos quinientos ($ 500.-), por lo que la suma de condena, en orden a la incidencia causal de la conducta de B. ya señalada, debe prosperar en pesos doscientos cincuenta ($ 250.-), al que se adicionarán los intereses de tasa activa del Banco del Chubut S.A. desde la fecha del hecho (21.07.07) hasta su efectivo pago.

5.1.3. **<u>Pérdida del valor venal</u>**

Se agravia el actor en virtud del desconocimiento del fallo en orden a la pérdida del valor venal del motociclo, argumentando las mismas razones que para los rubros anteriores.

Se acreditó en autos a través de la pericia mecánica que el rodado del actor perdió un 15% de su valor venal, del que no tengo razones para apartarme, como tampoco tengo razones para desconocer el informe de fs. 196, que fijó el valor de la motocicleta, a enero de 2007, en la suma de $ 8.348.-

Por tal razón, en orden a lo normado por el art. 167, última parte del CPCC, estimo prudente, fijar el monto del rubro en la suma de pesos un mil doscientos cincuenta ($ 1.250.-), por lo que el rubro de condena prosperará por la suma de pesos seiscientos veinticinco ($ 625.), a tenor de la

distribución de responsabilidad practicada precedentemente. Ello, con más los intereses de tasa activa del Banco del Chubut S.A. desde la fecha del hecho (21.07.07) hasta su efectivo pago.

5.1.4. <u>Gastos</u>

El decisorio de autos, por considerar que no se ha incorporado prueba tendiente a su acreditación, desestimó el rubro, incurriendo en las contradicciones ya expuestas en otro pasaje del presente voto. Ello, mereció el agravio del actor, quien en su demanda había reclamado por las erogaciones hechas a consecuencia del traslado de la moto, del acta policial, de las fotografías, de la recopilación de la documentación pertinente para el inicio del juicio, la búsqueda de presupuestos y llamadas telefónicas de larga distancia.

Con relación a las fotografías y presupuestos, mal podría reconocerse documental que, frente a su negativa de autenticidad, ni siquiera fue corroborada con prueba alguna. De allí que, al no ser considerada como tal, no puede siquiera pensarse en reconocer alguna erogación.

El acápite referido a recopilación de documentación, curioso por cierto, forma parte de las costas del juicio, por lo que su reconocimiento por fuera de ese rubro, requirió de una justificación que en autos brilló por su ausencia.

El reclamo por el pago de tasa de acta policial y llamados telefónicos tampoco se encuentra acreditado en estas actuaciones. En cuanto al primero de los subrubros, es dable señalar que en modo alguno se encuentra acreditada la erogación por quien reclama. En cuanto al segundo, cabe señalar que ningún elemento probatorio se ha arrimado tendiente a su acreditación. Por tales razones, corresponde desestimar el rubro en cuestión (art. 381, del CPCC).

5.1.5.

<u>Incapacidad sobreviviente del co-actor B.</u>

Señala en su agravio el actor del rubro, que su incapacidad sobreviviente ha quedado debidamente acreditada en autos a través de la pericia médica practicada y las declaraciones testimoniales.

El decisorio, en la misma línea de contradicciones que lo caracterizó, señala en esta oportunidad que de la prueba colectada no puede inferirse que las lesiones denunciadas tuviesen conexión causal con el hecho de autos.

Debo aclarar que me remitiré estrictamente a los hechos en que quedó enmarcado el *thema decidendum*, pues ninguna nueva versión introducida por el quejoso corresponde tratar, en los términos del art. 280, del CPCC.

La causalidad equivale a regularidad: ello significa que la causa de un determinado efecto es aquella que lo produce según el curso ordinario de las cosas, es decir, según lo que acostumbra a suceder regularmente. La causa, para ser tal, debe ser idónea para producir el efecto operado, tiene que determinarlo normalmente (cfr. López Mesa, Marcelo J, "Elementos de la Responsabilidad Civil", Ed. Javeriana, p. 403).

Cierto es que la copia de historia clínica (fs. 12/16) acompañada fue desconocida en su autenticidad por la demandada y la citada en garantía, y que tal desconocimiento imponía al actor la carga de probarla, no obstante lo cual se ocupó más de informar al juzgador sobre el valor de un viaje en taxi que nunca probó haber hecho, que de rendir prueba acabada de las lesiones que invocaba en su demanda.

Con el acta policial de fs. 3/4 surge a las claras que ambos actores sufrieron lesiones. Así se expresa el oficial actuante al dejar constancia que identifica a las "personas lesionadas", las que fueron trasladadas en ambulancia al nosocomio local para un mejor examen físico.

En esa línea de ideas de "regularidad", según el curso ordinario de los acontecimientos, consta el ingreso de los mismos al Hospital local, según planilla de fs. 191.

A menos de un mes del accidente, informa el médico particular Dr. M. (ver fs. 199) que B. presentaba lumbalgia sin ciatalgia, con parestesia en cara interna de pie izquierdo, dolor en la inserción proximal de músculo aductor izquierdo, dolor en cara interna de rodilla izquierda, reducción de espacio lumbosacro y defecto de fusión del arco de S1. Realiza nueva consulta aproximadamente a los tres meses del accidente por lumbalgia y adormecimiento de pie izquierdo, manteniendo, aproximadamente a los siete meses del mismo, lumbalgia sin ciatalgia y detectando a través de resonancia magnética discopatía leve L5-S1 con leve abombamiento del anillo fibroso, sin retornar a realizar nueva consulta médica a partir del mes de febrero de 2008.

Denuncia el actor que trabajaba para C. S:A. al tiempo del accidente, lo que se encuentra corroborado con el informe de fs. 142, si bien no surge del mismo el salario que percibía ni el cargo que desempeñaba en esa pesquera local.

La testigo P. (fs. 177) da cuenta que B. tenía un corte en la cara días posteriores al accidente, que le comentó que se raspó la región testicular, que tenía moretones en diversas partes del cuerpo, que sufre de dolores de cintura, sin poder determinar la cifra exacta de sus ingresos ("supone" que $ 3.000.-, o un poco más).

La testigo V. (fs. 178), señala que el actor, a consecuencia del accidente, se golpeó y sufría dolores en la espalda y la cabeza, tiene una cicatriz(sin individualizar dónde), que trabajaba en C. y hacía trabajos extras de pintura (sin señalar dónde, cuándo ni cómo), desconociendo cuánto percibía como ingreso por no habérselo preguntado nunca.

Finalmente, la testigo L. N., quien dice haber pasado con un remis a los 15 minutos del accidente, refiere que los fue a ver al Hospital local, y que el actor tenía sangre en su rostro, estaba muy golpeado y con dolor de espalda. Siguió viéndolos en su domicilio, apuntando que el dolor en la espalda persistía y se quejaba de un dolor testicular.

El informe médico de fs. 273/277 da cuenta que, como consecuencia del hecho, el actor sufrió politraumatismos con escoriaciones y cortes, lo que, si bien no lo obligó a permanecer internado, debió guardar reposo por diez días.

Señala que B. padece una disminución lumbosacra como la reseñada por el Dr. M. y una cicatriz visible en su rostro. Puede realizar tareas pero con limitaciones por el dolor, al estar mucho tiempo parado o sentado y debe utilizar faja, sin poder realizar aquellas vinculadas con el esparcimiento o de impacto físico o andar en bicicleta. Se encuentra limitado para levantar objetos de más de 10 kg., recomendando el uso de analgésicos, relajantes musculares y tratamiento kinésico. Padece también limitación en sus movimientos por el dolor en la zona lumbar que lo obliga a una postura en flexión.

A todo ello debo adunar el informe de fs. 24, corroborado a fs. 359, que da cuenta de un aumento de tamaño en cabeza de epidídimo izquierdo y presencia de imagen anecoidea de colección líquida en bolsa escrotal izquierda, a dos días del accidente.

Teniendo en cuenta lo expuesto por el perito médico en su pericia, y la contestación a las impugnaciones de fs. 318/321, la ausencia de prueba acerca de sus ingresos, sus 24 años de edad al momento del accidente (fs. 3), la ausencia de prueba acerca de las demás actividades laborales que denuncia en su demanda (pintor de inmuebles), y a falta de todo otro elemento objetivo para mensurar el menoscabo efectivamente acreditado,

juzgo prudente fijar el monto de la indemnización por este rubro en la suma de pesos diez mil ($ 10.000.-).

Atento la incidencia causal que se ha determinado precedentemente, el monto de condena por este rubro se fija en la suma de pesos cinco mil ($ 5.000.-), al que se adicionarán los intereses de tasa activa del Banco del Chubut S.A. desde la fecha del hecho (21.07.07) hasta su efectivo pago.

5.1.6. <u>Gastos médicos y farmacéuticos</u>

Se agravia el actor, pues el decisorio no admitió los gastos médicos y farmacéuticos solicitados. En tal sentido, la pieza sentencial estimó la inexistencia de nexo causal entre el daño y el accidente de autos.

La demanda reclamó gastos kinesiológicos para corregir su postura, los que no fueron acreditados (art. 381, del CPCC).

Si bien la pericia de autos (fs. 246) señala que debe realizar controles kinesiológicos de forma episódica, sin poder precisar ni tiempo, ni costo, debido a las "variaciones interindividuales", el costo por tratamiento kinesiológico futuro no fue reclamado en la demanda, razón por la cual corresponde desestimarlo a mérito de lo dispuesto en el art. 280, del CPCC.

En cuanto a la erogación por medicamentos, cabe señalar que el informe de fs. 124 no da cuenta que la erogación hubiera sido efectuada por alguno de los reclamantes, por lo que también cabe su desestimación.

En cuanto a los gastos por natación, recomendados como tratamiento paliativo de su dolencia, es oportuno señalar que el informe de fs. 134 no da cuenta de erogación alguna, ni siquiera que el actor concurra al natatorio informante. Simplemente informa el valor de la asistencia al natatorio dos veces por semana, lo que en modo alguno no acredita el rubro reclamado. También cabe sea desestimado (art. 381, del CPCC).

Nada se ha acreditado en cuanto a erogación alguna hecha para la adquisición de una faja, por lo que el subrubro en cuestión ha de correr la

misma suerte que la anterior, y corresponde su rechazo (art. 381, del CPCC).

La pericia psicológica de fs. 256/262 da cuenta que el actor presenta "malestar psicológico" al exponerse al recuerdo del suceso o a situaciones que lo recuerdan, sin perjuicio de lo cual el accidente le produjo un desarrollo reactivo moderado sobre un cuadro de trastorno obsesivo compulsivo pre- existente, no presenta alteraciones del sueño asociadas al hecho en análisis, aunque sí alteraciones del estado de ánimo asociadas al cambio de rutina al que se vio obligado producto de sus dolores de espalda, provocándole pérdida de seguridad corporal, retraimiento social por la pérdida de espacios recreativos e incertidumbre respecto al futuro por temores.

No obstante ello, no registra daño orgánico ni deterioro de funciones cognitivas permanentes.

Recomienda una terapia psicológica por un lapso no menor de un año, con frecuencia de dos veces por semana, a un costo promedio de $ 100.- por sesión.

Si bien la pericia da cuenta de su falta de seguridad corporal, su retraimiento y su incertidumbre, no puedo dejar de señalar que afirma también una personalidad de base vinculada, donde el accidente actuó como activador de un desarrollo reactivo, y que ese desarrollo es de tipo moderado.

Por tal razón, en orden a lo normado por el art. 167, última parte del CPCC, considero prudente que este rubro sea fijado en la suma de pesos dos mil ($ 2.000.-) a la fecha de este decisorio.

Teniendo en cuenta la incidencia causal referida, el monto de condena por el mismo ascenderá a la suma de pesos un mil ($ 1.000.), al que se adicionarán los intereses de tasa activa del Banco del Chubut S.A.

transcurridos diez días desde que este decisorio adquiera firmeza hasta su efectivo pago.

5.1.7. <u>Daño moral</u>

En tanto el decisorio entendió la inexistencia de relación causal apuntada, el actor se agravió de su desestimación.

Al igual que en los *ítems* anteriores he de remitirme a lo reclamado en la demanda.

Debo tener en cuenta que he tenido por acreditadas las lesiones que padeciera el actor en el infortunio de autos, tal cual lo expresé al tratar el rubro identificado en el apartado 5.6. y las conclusiones periciales del perito psicólogo del apartado 5.8.

A la hora de cuantificar el daño moral, debe atenderse preponderantemente el arbitrio judicial asentado en un criterio de prudencia y razonabilidad, (Cám. Civ. y Com. 1ª., La Plata, Sala II, 208650 RSD-90-91 S 21-5-1991, in re: " Scutti, Mario Carmelo y ots. c/ Riga, José Luis s/ Daños y Perjuicios" JUBA).

Se ha dicho que a los fines de establecer su monto, dadas las dificultades que existen para mensurar en dinero un daño de naturaleza no patrimonial, la ley ha sujetado su resarcimiento a la discrecionalidad judicial, debiendo los jueces determinarlo con suma prudencia, dentro del mayor grado de equidad, de modo tal que la compensación no constituya un motivo de enriquecimiento sin causa, ni tampoco una mera expresión simbólica inadecuada a la entidad del agravio padecido (Cfr, CAPM, "P., N. M. c/ F., V. A y o.", 27.07.2011, SDC 18/11; Cám. 4a de Apel. Civ., Com., Min., Paz y Tribut. Mendoza, 20/12/2010, in re: "Díaz, Elena Ana c. Tornello, Francisco Antonio y O", AR/JUR/86096/2010).

También se ha señalado que la fijación de la cuantía de la indemnización del daño moral es asunto actualmente librado a la personal apreciación y

decisión del magistrado, sin más guía que su intuición al efecto de esclarecer la equidad de la suma indemnizatoria (Cfr. Cám. Apel. en lo Pen. Venado Tuerto, 07/02/2006, in re: "Araya, Néstor H" LLLitoral 2006 (abril), 01/01/2006, 384, AR/JUR/152/2006).

Prospera el daño moral en estos casos, en la medida de los padecimientos físicos y psíquicos de la víctima y de los que se da cuenta precedentemente.

La sola existencia de tal desmedro hace suponer un perjuicio espiritual que debe ser reparado por los responsables del daño (cfr. LÓPEZ MESA, Marcelo J. "Elementos de la Responsabilidad Civil", Ed. Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, y Ed. Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 2009, p. 178).

Por ello, en función de lo dispuesto por el art. 167, última parte del CPCC, considero que el monto por daño moral debe ser fijado en la suma de pesos cuatro mil ($ 4.000.-), el que por la incidencia causal expresada antes, se traduce en un monto de condena por el acápite de pesos dos mil ($ 2.000.-), al que se adicionarán los intereses de tasa activa del Banco del Chubut S.A. desde la fecha del hecho (21.07.07) hasta su efectivo pago.

5.2. Reclamo de la co-actora P.

5.2.1. Gastos médicos y farmacéuticos

Señala el agravio que la actora P. padeció lesiones y que las mismas han sido acreditadas en el expediente. En tal sentido relata que la pericia médica rendida asevera que padeció un traumatismo de cráneo con pérdida de conocimiento y además, los testigos de autos dieron cuenta de tal menoscabo.

Finalmente señala que el perito psicólogo estimó la necesidad de un tratamiento psicoterapéutico, consistente en seis meses a razón de dos sesiones semanales.

El decisorio desestimó el rubro, en este caso, por considerar que: a) no pueden valorarse las lesiones en razón de que la pericia médica se practicó sobre la base de una historia clínica desconocida en su autenticidad, y consecuentemente al no quedar acreditadas las lesiones, mal puede probarse la erogación de gastos por tratamientos; b) por cuanto a su juicio, la pericia psicológica consideró por un lado la ausencia de alteraciones psicológicas, y por el otro estimó la conveniencia de un tratamiento psico-terapéutico.

Es decir, en esta oportunidad, no obstante haber rechazado la demanda por la inexistencia de lesiones, volvió sobre sus pasos y desestimó el rubro por las mismas razones, lo que tornaba abstracto, una vez más, su tratamiento.

Admitida la demanda en los términos que ya he señalado, cabe analizar la misma en cuanto al rubro en cuestión.

Refiere que la actora perdió el conocimiento tras el accidente, recuperándolo en el nosocomio local, presentando numerosos golpes, con posteriores mareos y vómitos, los que mitigó con calmantes.

En el rubro en cuestión, si bien al comienzo de su análisis refiere genéricamente a “los actores”, continúa relatando lo que dice le sucedió a B., volviendo a referirse a la actora sólo cuando hace mención a las secuelas psicológicas de ambos, y que para el caso de P. requieren de un tratamiento de seis meses, a razón de una vez por semana.

Sólo en un párrafo hace mención a que tanto B. como P. debieron ingerir analgésicos, sin señalar cuáles, por cuánto tiempo, a fin de paliar qué dolores, sin acreditar siquiera la erogación de ellos.

Admitir este tipo de reclamos significa tanto como que el juez conjeture cualquier tipo de gastos, se imagine todo lo que la parte no solicita, ni explica. Es decir, significa pretender convertir al proceso en un juego de ficciones, sin cumplir con la obligación de invocar y probar en consecuencia (art. 381, del CPCC).

Este rubro debe ser desestimado sencillamente porque no cumple ni con la descripción de la cosa demandada, ni con el relato de los hechos sucintamente explicitados, tal como lo exige el art. 333, incs, 3 y 4, del CPCC.

Con respecto al tratamiento recomendado por el experto psicólogo, cabe señalar que debo tener por acreditado que la co-actora P. ingresó al hospital local con traumatismo craneano con pérdida de conocimiento y que a la luz de las declaraciones testimoniales de fs. 177/180, presentaba moretones y se mareaba.

La pericia psicológica de autos da cuenta que no registra alteraciones psicológicas, que ha elaborado satisfactoriamente el suceso acontecido, pese a la persistencia de emergentes sintomáticos, tales como cuadros fóbicos leves y temores relacionados por el accidente.

Atento la existencia de dichas fobias y temores relacionados con el hecho, no tengo razones para apartarme del dictamen en cuanto a la necesidad de realizar un tratamiento psico-terpéutico, sin perjuicio de considerar que a los fines de afrontar el mismo, es menester condenar a la demandada al pago de la suma de pesos quinientos ($ 500.-), al que se adicionarán los intereses de tasa activa del Banco del Chubut S.A. transcurridos diez días

desde que este decisorio adquiera firmeza hasta su efectivo pago. Ello, sin perjuicio de la incidencia causal determinada en autos para cada uno de los rodados intervinientes.

Ello así, pues el tercero transportado no está obligado a investigar la mecánica del accidente, pudiendo dirigir su acción resarcitoria contra todos, alguno o uno de los autores, quienes responden por el todo.

Es que las diferentes culpas de los obligados concurrentes bastan, indistintamente, para darle derecho al damnificado a la obtención del resarcimiento total del daño contra cualquiera de los responsables *in solidum*, pero después de ser desinteresado aquél, queda en pie una eventual responsabilidad compartida que puede ser alegada por cualquiera de los deudores, a fin de que el monto de la indemnización sea cubierto, en definitiva, por todos los deudores concurrentes, en la medida en que cada cual contribuyó a causar el daño (Corte Sup., 21/12/1989, "Provincia de Buenos Aires v. Arturo Julio Sala s/ cobro de australes", Fallos 315:2481).

5.2.2. **<u>Asistencia de terceros</u>**

Se agravió la co-actora por considerar que el decisorio desestimó este rubro.

El decisorio echa mano para su rechazo, en este caso, a la inexistencia de acreditación de lesión.

La demanda reclama por la asistencia para las tareas cotidianas de una persona por el lapso de cinco días.

El fárrago de argumentos que utiliza en su planteo, algunos ciertamente curiosos, como que la actora requería acompañamiento por si acaso apareciera en ella algún síntoma de alarma, concluye en el pedimento de $ 400.-

Nada se ha probado al respecto.

Las referencias de las testimoniales en tal sentido son genéricas. Ni la demanda, ni la prueba producida en su consecuencia, dan cuenta de la identidad de la persona que la habría acompañado, ni existe acreditación alguna sobre los pagos que debieron ser sufragados por ese concepto.

Por tal razón, atento la ausencia probatoria en este aspecto, corresponde rechazar el rubro (art. 381, del CPCC).

5.2.3. <u>Daño moral</u>

Finalmente, la actora alza su queja por haberse rechazado el daño moral que le ha provocado el infortunio de autos.

Señala en tal sentido el decisorio que no se han acreditado ni lesiones físicas, ni alteraciones psicológicas y que los testimonios de autos son insuficientes para considerar probado dicho menoscabo.

Contrariamente a ello, he venido sosteniendo que la actora padeció un traumatismo craneano con pérdida de conocimiento, sumado a lo manifestado por los testigos en orden a moretones y mareos.

Doy por transcriptos en este acápite los conceptos ya vertidos al tratar el daño moral del actor B., y, a partir de tal guisa, considero que en función de lo preceptuado en el art. 167, in fine del CPCC, corresponde fijar el monto de la condena por la suma de pesos dos mil ($ 2.000.-), al que se adicionarán los intereses de tasa activa del Banco del Chubut S.A. desde la fecha del hecho (21.07.07) hasta su efectivo pago.

6.

De acompañar mi voto mis colegas de Cámara, corresponde revocar el decisorio dictado a fs. 374/379, y admitir parcialmente la demanda incoada por M. B. y M. E. P., condenando a S. A. R. y A. R. T., en forma concurrente, a pagar a M. B., la suma de pesos un mil setecientos cincuenta ($ 1.750.-) en

concepto de reparación por la motocicleta; de pesos doscientos cincuenta ($ 250.-) en concepto de privación de uso del rodado; de pesos seiscientos veinticinco ($ 625.-) en concepto de pérdida del valor venal del rodado; de pesos cinco mil ($ 5.000.-), en concepto de incapacidad sobreviviente; y de pesos dos mil ($ 2.000.-), en concepto de daño moral, lo que hace un total de pesos nueve mil seiscientos veinticinco ($ 9.625.-), al que se adicionarán los intereses de tasa activa del Banco del Chubut S.A. desde la fecha del hecho (21.07.07) hasta su efectivo pago. Asimismo, condenando del mismo modo a los mencionados codemandados a abonar al actor M. B. la suma de pesos un mil ($ 1.000.-) en concepto de gastos, con más los intereses de tasa activa del Banco del Chubut S.A. desde que hubieran transcurrido diez días de haber adquirido firmeza el presente decisorio y hasta su efectivo pago.

Se condena además en forma concurrente a los referidos codemandados a abonar a M. E. P. la suma de pesos quinientos ($ 500.-), en concepto de gastos médicos, al que se adicionarán los intereses de tasa activa del Banco del Chubut S.A. transcurridos diez días desde que este decisorio adquiera firmeza hasta su efectivo pago, y de pesos dos mil ($ 2.000.-), en concepto de daño moral, al que se adicionarán los intereses de tasa activa del Banco de la Provincia del Chubut S.A. desde la fecha del hecho (21.07.07) hasta su efectivo pago.

En ambos casos el pago deberá hacerse efectivo dentro de los diez días de haber quedado firme el presente decisorio. La condena ha de hacerse extensiva a L. S. C. L. de S. G., en la medida del seguro y en los términos del art. 118 de la ley 17.418.

7.

En función de lo expresado y lo normado por el art. 282, del CPCC las costas de la Instancia anterior deben ser readecuadas. Por tal razón, habida

cuenta de la forma en que he emitido mi voto y en virtud del principio objetivo de la derrota, las mismas deben ser impuestas a los demandados y citada en garantía de autos (art. 69, del CPCC).

A mi juicio, también cabe readecuar los honorarios de los profesionales intervinientes.

Por ello, en atención al mérito, extensión y resultado obtenido, corresponde dejar sin efecto la regulación de honorarios profesionales practicada en la otra Instancia y practicarla de la siguiente forma: para el Dr. D. A. T., letrado patrocinante de la parte actora, el 16%, para el Dr. J. G., letrado apoderado de la citada en garantía, en el 14% y para la Dra. M. M. P. de R., letrada apoderado de los co-demandados, en el 14%. Todo ello, sobre el monto que resulte de la liquidación que en definitiva habrá de practicarse en autos, con más I.V.A., si correspondiere (arts. 5,incs. a), b) y c), 6, 18, 38 y ccc . de la ley arancelaria). Sin modificar los honorarios de los Sres peritos que se mantienen en el 2%.

8.

Con respecto a las costas de Alzada y atento el modo en que se resuelve la cuestión en esta Instancia, considero que las costas deben ser impuestas a los demandados y citada en garantía (art. 69, del CPC).

En lo concerniente a los honorarios del Alzada, regulo los del Dr. D. A. T., letrado patrocinante de la parte actora, en el 28% y los del Dr. J. G., letrado apoderado de la citada en garantía, en el 25% de lo que les corresponda por su labor de la Instancia anterior, con más I.V.A., si correspondiere (arts. 5, incs a), b) y c), 13 y cc . de la ley arancelaria).

Por las razones expuestas voto por la **NEGATIVA**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

En el voto precedente el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas ha hecho una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de agravios expresados por la recurrente, por lo que no resultará necesario abundar acerca de dichos aspectos ya que se encuentran cumplidos los requisitos de ley exigidos al respecto. En consecuencia, abordaré directamente las cuestiones planteadas como fundamentación del recurso concedido a la parte actora.

1) Tratamiento de los agravios de la parte actora.

1.1) Valor probatorio del Acta Policial N° */**.**

Ha reseñado ya el Sr. Juez de Cámara Dr. Vivas en su voto que la conclusión de la sentencia ha sido el rechazo de la demanda por entender que, si bien las partes reconocieron el hecho del accidente de tránsito, imputándose recíprocamente la responsabilidad por el mismo, la parte actora no acreditó los daños por los que entablara su reclamo.

En lo que hace a la prueba instrumental, tuvo en cuenta que el acta de choque (fs. 3/4) y la copia de historia clínica (fs. 11/16) fueron desconocidas por la demandada sin que la actora acreditara su autenticidad. De lo cual se deduce que la Magistrada a quo ha considerado imprescindible -para otorgarle valor como prueba conducente al Acta Policial N° ***/**- que la parte actora acreditara en autos su autenticidad.

Por lo tanto, debe decidirse -como primer paso en el tratamiento de los agravios- si el instrumento en cuestión tenía o no valor probatorio tal como había sido adjuntado a estos autos por la parte actora.

Considero necesario remarcar que el documento en cuestión y que estoy analizando, no es un *"Acta de Choque"* como se lo denomina en la sentencia

sino un *"Acta Policial"* y -al menos para mí- no son instrumentos que puedan asimilarse y que tengan igual valor probatorio.

Lo que se conoce como "acta de choque" es una exposición que una persona determinada efectúa ante una dependencia policial, que nada sabe ni ha tenido que ver en el accidente al que se refiere. Se trata, pues de una manifestación unilateral de uno de los intervinientes y, por tanto, interesado en el hecho por las implicancias penales y civiles que de él puedan derivarse. La mayoría de las actas levantadas ante la Policía -en las jurisdicciones donde se las admite- están suscriptas únicamente por una de las partes que intervinieron en los hechos, aunque en algunas oportunidades participan y concurren ambos conductores ante la presencia del funcionario autorizado. La jurisprudencia ha determinado que solamente constituye instrumento público el "acta de choque" autenticada o reconocida (conf. CNEsp.Civ.Com., Sala I, 05/07/88, "Purriños, A. c/ Pinella, I.A. s/ Sum.").

Ahora bien, el *"Acta Policial"*, en la definición del maestro Boffi Boggero, sería un acto que en su manifestación externa (art. 913, Cód. Civil) es recogido por un "sujeto" (policial público), al cual el Estado le ha atribuido determinada competencia para actuar y conferir al "instrumento" en el cual se vuelcan los "actos o hechos", el carácter de "público", de tal forma que adquiere una validez que sólo puede ser contrarrestada en supuestos muy particulares (conf. GHERSI, "Accidentes de tránsito", pág. 119; BOFFI BOGGERO, "Tratado de las Obligaciones", T. I., pág. 342).

En cuanto a su naturaleza jurídica, se trata de un instrumento público ya que éste, como dice Spota, tiene por principal nota característica, haber sido otorgado ante un órgano estatal (agente administrativo o funcionario) que posee atribución por la ley para darle autenticidad, es decir, para conferirle los efectos propios de la fe pública en lo que atañe a las circunstancias de haberse formulado la declaración de voluntad y realizado los hechos

jurídicos cumplidos por él mismo, o que ante él sucedieron (arts. 993 a 995) (conf. SPOTA, A.G., "Tratado de Derecho Civil", T. I, Parte Gral., Vol. 3, "Hechos y Actos Jurídicos"). O, como más simplemente decía Salvat, por ser otorgado con las formalidades que la ley establece, en presencia de un oficial público a quien la ley confiere la facultad de autorizarlo (SALVAT, "Tratado de Derecho Civil Argentino. Parte General", T. II, pág. 199; ver CONDE, H.N. - SUAREZ, R.S., "Tratado sobre responsabilidad por accidentes de tránsito", T. 2, pág. 141).

El art. 979, inc. 2° del Cód. Civil establece que son instrumentos públicos respecto de los actos jurídicos *"…Cualquier otro instrumento que extendieren los escribanos o funcionarios públicos en la forma que las leyes hubieren determinado…"*.

Por consiguiente, revistiendo la calidad de funcionario público administrativo el oficial que practicó la diligencia que se ha plasmado en el *"Acta Policial"* obrante a fs. 3/4 de autos y que también suscribe la misma, debemos concluir que ésta es un instrumento público.

La jurisprudencia en su mayoría ha reconocido desde hace ya muchos años el carácter de instrumento público a las actas labradas por la autoridad pública (conf. CCiv. 1ª. Cap., 03/09/44, LL, 36-31; Cám. 2ª. Crim. Rosario, 02/11/51, Juris I-70; Cám. 2a. Apel. La Plata, Sala I, 19/12/39, LL, 17-116; SCBA, 25/06/57, JA, 1-1958-143; TNFiscal, 27/04/62, LL, 109-380; CNPaz, Sala I, 05/10/61, LL, 106-84; jurisprudencia cit. en BELLUSCIO - ZANNONI, "Código Civil y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado", T IV, pág. 485).

En sentido concordante, también ha resuelto la C.S.J.N. que las actas labradas por los empleados policiales constituyen instrumentos públicos y revisten, por tanto, pleno valor probatorio mientras no sean impugnadas de falsedad (CSJN, 30/08/67, LL, 128-215).

En idéntico sentido la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Morón (Bs.As.) sostuvo que este tipo de documento tiene la calidad de instrumento público (art. 979, inc. 2°, Cód. Civil) y como tal hace plena fe por no haber sido argüido de falso (art. 993, C.Civ.). Inclusive en la misma resolución se ha dicho que el documento en análisis hace plena fe no sólo para las partes incluidas en el mismo sino también para terceros (art. 994, Cód.Civ.) (conf. Cám. Civ. Com. Morón, Sala II, 05/06/90, C. 24.742, RS 134/90).

No cabe duda que la importancia del *"Acta Policial"* en tratamiento se desprende de su calidad de instrumento público, pues es una actuación policial (art. 979, inc. 2°, Cód. Civil) y como tal extendida por un funcionario público, haciendo plena fe de la existencia material de las manifestaciones allí vertidas y de lo constatado por él desde el punto de vista extrínseco. Tanto es así que judicialmente se ha decidido que *"el valor probatorio asignado al acta policial, se extiende a los desperfectos denunciados en ella y como sufridos por el vehículo del actor"* (Cám. Civ. Com. Morón, Sala II, 05/06/90, fallo citado).

Tengo en cuenta a lo largo de este análisis que tanto para los damnificados por daños materiales, como para el asegurado y para la aseguradora, resulta de particular trascendencia lo que hubiere constatado la autoridad policial en cuanto a personas y vehículos intervinientes en el accidente, daños provocados, forma en que ocurrieron los hechos, existencia o no de testigos y en su caso, su identificación.

De lo hasta aquí expuesto, queda para mí muy claro la diferencia con lo que se ha dado en llamar *"Acta de Choque"*, en la cual se vuelca lo que uno de los participantes en el accidente -o ambos- denuncia cómo ocurrieron los hechos (accidente de tránsito), los partícipes y sus consecuencias. O sea, dicho instrumento contiene circunstancias fácticas que no han sido constatadas personalmente por la autoridad policial, por lo tanto, no

gozarán de la plena fe a que se refiere el art. 993 y sus concordantes arts. 994 y 995 del Cód. Civil. Y ello es así porque, en la mayoría de los casos, estas actas se tratan simplemente de las manifestaciones de una de las partes, efectuadas sin posibilidad de contralor por parte de la contraria y sustancialmente, sin comprobación por parte de la autoridad receptora; similar observación merecería la denuncia del demandado ante su aseguradora. Es por ello que con respecto a ellas la jurisprudencia ha determinado que sólo reflejan una declaración unilateral de quien las firma, que al no estar corroborada por otras evidencias, carecen de eficacia probatoria en cuanto a la realidad de la existencia material del los hechos allí denunciados por el compareciente (conf. Cám. 1ª. Civ.Com. La Plata, Sala I, 04/08/92, C.211.442, RS 158/92, Juba, B 100.165; ídem, 01/02/94, C. 216.225, RS 06/94, Juba, B 100.372).

Distinta es la situación cuando el instrumento presentado como prueba es un *"Acta Policial"* -tal como aquí ocurre- porque en ella el oficial público brinda la fe pública a los hechos por él realizados o que él mismo ha comprobado. Ello surge con nitidez del art. 993 del Cód. Civil en cuanto establece que el instrumento público hace plena fe hasta que sea argüido de falso, por acción civil y criminal, de la existencia material de los hechos que el oficial público hubiese anunciado como cumplidos por él mismo, o que han pasado en su presencia.

Lo hasta aquí fundamentado me conducen a concluir que el instrumento agregado a fs. 3/4 de autos (*Acta Policial N° ***/**)* es un instrumento público (arg. art. 979, inc. 2° Cód.Civil), por lo tanto, sus constancias hacen plena fe a los efectos de deslindar responsabilidades en el caso en tratamiento dado que el mismo no ha sido redargüido de falso por ninguna parte interesada.

Ante esta conclusión no corresponde el tratamiento de los agravios planteados con respecto a su reconocimiento o no de este documento por la parte demandada ya que ello ha devenido abstracto.

1.2) <u>Las constancias que surgen del Acta Policial</u>.

Del Acta Policial (fs. 3/4) surge que como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 21 de Julio de 2007, aproximadamente a las 02,50 horas, el oficial ayudante de la Policía de la Provincia constató:

***)** Que las personas lesionadas fueron: M. B., conductor de la motocicleta marca Motomel SR 150 dominio *** XXX y M. P., quienes refirieron golpes en varias partes del cuerpo;

***)** Que se hizo presente una unidad del nosocomio local con personal médico, quienes procedieron a trasladar a los nombrados precedentemente a fin de un mejor examen físico;

) Que el conductor del rodado Volkswagen Gol, dominio XXX-*, con el cual colisionara la motocicleta, resultó ser S. A. R.

Seguidamente el funcionario procedió a realizar la diligencia de inspección ocular, lo cual arrojó que se encontraba en la zona Sur, en intersección de las calles D. y Av. R. de esta ciudad (Puerto Madryn), en la que hay un semáforo en forma intermitente con luz amarilla en todas direcciones; que desde la Av. R. hacia el oeste por la calle D. se observa que la calle es de ripio y la Ava. R. de cemento; que el rodado Volkswagen Gol dominio XXX-*** fue corrido del lugar del impacto, encontrándose en el margen Este del Boulevard de la Av. R.; describió el lugar donde quedó la motocicleta luego del choque; dejó constancia que se observa en forma diagonal Nor-Este dos efracciones de frenado, presuntamente del Volkswagen Gol, la cual se encuentra a una distancia de 1,40 metros del motovehículo y poseen un largo de 1,40 metros de ambos lados; destacó que a una distancia de 15,90 metros desde la línea imaginaria del margen Norte de la calle D., hacia el sur de la Ava R. obran manchas presumiblemente hemáticas donde yacían las personas lesionadas (M. P. y M. B.); se detallan los daños del Volkswagen Gol, dominio XXX-***, que fueron: extremo izquierdo

paragolpe dañado, guardabarros delantero izquierdo abollado, capot abollado, parrilla dañada, óptica y faros de giro delanteros izquierda dañados y demás daños a verificar por personal idóneo; y se detallan los daños que se observan en el motovehículo marca Motomel SR-150 dominio *** XXX: rotura de carenado, óptica, espejos retrovisores dañados, demás daños a verificar por personal idóneo. Finalizó su labor el funcionario policial asentando que los dos rodados que participaron del accidente se trasladaron a la dependencia policial en forma preventiva hasta determinarse el carácter de las lesiones de M. P. y M. B.

A la luz de lo hasta aquí expuesto y fundamentado, no he de acompañar a la Sra. Magistrada en cuanto no le otorga valor probatorio al *"Acta Policial N° ***/**"* obrante en autos. Por el contrario, con sus constancias considero que se debe tener por acreditado no sólo la existencia del accidente (hecho no controvertido por las partes) sino también las consecuencias que el mismo tuvo. Es por ello que comparto la conclusión precedente del Sr. Juez de Cámara Dr. Vivas en este punto en cuanto a que debe revocarse lo decidido en la sentencia del inferior en la cuestión en análisis.

1.3) <u>La mecánica del accidente, la "prioridad de paso" y la responsabilidad en el evento</u>.

Conforme lo expuesto en la demanda, los actores circulaban en la motocicleta conducida por el Sr. B. por la Avda. R. en dirección al sur en esta ciudad, a velocidad normal. Al llegar al cruce con la calle D. aminoró la marcha y, al comprobar que no venía ningún vehículo por esta última arteria, continuó la marcha y en esas circunstancias -cuando estaban ya concluyendo el cruce de la bocacalle- fueron embestidos por el automóvil que circulaba por la calle D. al comando del codemandado R.. En cuanto a la responsabilidad, la imputan íntegramente al conductor del automóvil

atento la excesiva velocidad a la que circulaba en el momento del hecho dañoso, lo que imposibilitó que la moto pudiera evitar el impacto.

A su vez, dan su versión del los hechos tanto los demandados como la aseguradora citada en garantía. Al contestar los traslados que se les confirieran, exponen que el Sr. R. conducía a baja velocidad por la Avda. D. y al llegar a la Avda. R. fue embestido en el lateral izquierdo de su vehículo por la motocicleta que conducía la Srta. P. y no el Sr. B., ambos sin cascos protectores. Aclaran que tanto D. como R. son "Avenidas". Imputan la responsabilidad a los actores atento a la alta velocidad desarrollada por la motocicleta y a que el automotor tenía "prioridad de paso" en el cruce de la bocacalle.

Es de destacar que no ha existido una producción probatoria relevante y conducente en el proceso que constituya una base sólida para arribar a conclusiones certeras en lo que hace a la mecánica del accidente y poder, a partir de allí, determinar las responsabilidades. De todos modos, con los elementos que surgen de las actuaciones y del estado que presentaron los móviles luego del impacto, procederé a reconstruir lo acontecido de la forma más próxima a la realidad a fin de enmarcar la atribución de responsabilidad por lo acontecido.

Del dictamen pericial accidentológico (fs. 292/303 vta.) surgen los siguientes datos a considerar:

a) el accidente ocurrió en la intersección de la Avda. R. (pavimentada) con la calle D. (de ripio);

b) la motocicleta circulaba por el carril sudoeste de la Avda. R. de Noroeste a Sudeste, mientras que el automóvil Volkswagen Gol lo hacía por el carril sudeste de la calle D. con sentido Sudoeste a Noreste;

c) la motocicleta resultó ser el vehículo embistente (presenta daños en el frente) y el Volkswagen Gol fue el embestido (presenta daños de impacto en la zona del lateral izquierdo altura del guardabarros delantero);

d) en lo que hace a “la mecánica del accidente”, en la intersección de las arterias ya mencionadas el tránsito está regulado por semáforos que en el momento del hecho se encontraban con luces de precaución (amarilla) intermitentes. Ambos rodados inician el cruce, el conductor del VW Gol alcanza a percibir el cruce de la motocicleta motivo por el cual realiza una maniobra evasiva de *stop panic* presionando violentamente el pedal del freno, dejando estampada una huella de frenada por espacio de 1,40 mts., comenzando a marcarse en la cinta asfáltica en el momento de ser embestido. El VW no logra evitar ser embestido en su extremo anterior izquierdo del guardabarros delantero por el frente de la motocicleta. El conductor de la motocicleta no percibe el cruce del VW Gol, no realizando maniobras evasivas, siendo sorprendido por el impacto embistiendo con su frente la zona anterior del lateral izquierdo. Producto del impacto, el VW Gol se detiene en el lugar, mientras que la motocicleta gira en sentido horario con su extremo anterior dejando un brochazo en la cinta asfáltica que indica la zona de impacto, arrastrándose luego con su lateral derecho y deteniéndose en la calzada con su rueda delantera orientado hacia al cardinal Oeste. El conductor de la moto y su acompañante son proyectados en la dirección que animaba el rodado y caen a la cinta asfáltica deteniéndose donde fueron halladas las presuntas manchas hemáticas sobre la calzada del carril sudoeste de la Avda. R., a la altura de la senda peatonal imaginaria;

e) con respecto a la “prioridad de paso” el experto tuvo en cuenta que en el momento del hecho las luces de los semáforos estaban en amarillo intermitentes, por lo que la prioridad la tenia la motocicleta que transitaba por una arteria de mayor fluidez vehicular y peatonal y asfaltada (la Avda. R.). El VW Gol lo hacía por una arteria de tierra-ripio compactado, debiendo trasponer en forma perpendicular una arteria con calzada de asfalto y con boulevard como separador de carriles;

f) en lo que hace a la causa primaria del accidente, consideró el experto que está dada por la falta de atención, prevención y cuidado por parte del conductor del automotor VW Gol que no respetó la prioridad de paso de la motocicleta que transitaba por una arteria asfaltada y de mayor jerarquía; y g) con respecto a la velocidad del VW Gol, tuvo en cuenta el perito la huella de frenada de 1,40 mts. dejada por el mismo en la escena del hecho y concluye que circulaba a una velocidad mínima de 19 Km/Hs.

La parte demandada sostuvo al contestar la demanda que la motocicleta circulaba a excesiva velocidad y que ello surge de los daños que presentó el automóvil VW Gol y a que los actores pasaron por encima el capot del automotor luego del impacto.

No existen mayores dudas de que una buena parte de los seres humanos son devotos de la velocidad, entendiendo a la misma como la relación existente entre el espacio recorrido y el tiempo empleado para transitarlo. Dice Rabanal que hoy, más que nunca antes en la historia, el éxtasis de la velocidad y las formas que promocionan la fuga de nosotros mismos parecen formar parte de nuestra naturaleza: la gente quiere llegar rápido sin que importe demasiado dónde. El cuerpo llega antes que el alma (conf. RABANAL, R., nota en diario "La Nación" del 22/01/96, *"Cuando el cuerpo llega antes que el alma"*).

Cuando la racionalidad del hombre que conduce las máquinas que ha inventado logra dominarlas, la velocidad es relativa y se llega con felicidad a destino. Pero cuando la máquina domina al hombre, triunfa la irracionalidad y el destino suele desaparecer en el otro mundo infinito o postergarse en este mundo, con el testimonio de las tristes secuelas que habrá engendrado el siniestro. Consustanciada con esta realidad lacerante y aspirando a revertirla, la legislación exalta la imprescindible necesidad del desarrollo de velocidades precautorias como el medio idóneo de conservar el absoluto dominio del vehículo que guiamos (conf. CONDE-SUAREZ,

"Tratado sobre Responsabilidad por Accidentes de Tránsito", Hammurabi, pág. 358).

En efecto, el artículo 50 de la Ley 24.449 se refiere a la velocidad precautoria: *"…El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación. De no ser así deberá abandonar la vía o detener la marcha"*.

La velocidad precautoria persigue como objeto esencial lograr el total dominio del vehículo por parte de su conductor, a cuyo fin deberá éste al circular, ponderar los siguientes parámetros: a) su salud; b) el estado del vehículo y su carga; c) la visibilidad existente; d) las condiciones de la vía; e) el estado del tiempo y f) la densidad del tránsito.

Además, deberá evitar que el rodado entorpezca la circulación. Si todos o algunos de los factores antes señalados, obstaculizaren o impidieren el dominio absoluto del vehículo, el conductor deberá abandonar la vía por donde circula o detener su marcha a fin de evitar daños a terceros y a sí mismo.

Las condiciones de la vía por donde se circula, deben ser materia de especial preocupación por parte del conductor de vehículos, pues los baches y los lomos de burro pueden originar involuntarios desplazamientos de los rodados, exigiendo la reducción de la velocidad precautoria. Por otra parte, depende del tipo de asfalto o pavimento la mayor o menor adherencia de los neumáticos sobre las vías de circulación, lo que incide en la distancia de frenado. Los caminos mejorados y los de tierra imponen aun una mayor prudencia y una disminución de la velocidad de circulación (conf. CONDE-SUAREZ, ob. cit., pág. 361). A lo dicho cabe agregar en este caso que surge de las actuaciones que el siniestro ocurrió en un cruce de calles en zona urbana, lo cual obligaba a los

conductores a extremar su cuidado en la conducción y a no imprimir a sus móviles una velocidad inadecuada ya que, ante una circunstancia imprevista, se verían impedidos poder frenar a tiempo para evitar perjuicios tanto a terceros como propios.

La ya referida Ley Nacional de Tránsito, al establecer los límites máximos especiales, regla las velocidades precautorias según lugares determinados. Así el art. 51, inc. e) de la misma dispone: *"…Límites máximos especiales: 1. En las encrucijadas urbanas sin semáforo: la velocidad precautoria, nunca superior a 30 km/h…"*.

Como la mayor proporción de los accidentes de tránsito en las áreas urbanas, se produce precisamente en las encrucijadas no semaforizadas, es muy importante tener en cuenta estos límites en las velocidades precautorias, no existiendo distinción entre calles y avenidas. En este caso la regla juega dado que los semáforos existentes en el cruce donde ocurrió la colisión estaban con la luz amarilla intermitente solamente, por lo que juega lo normado por el art. 44 de la L.N.T. referido a las "Vías Semaforizadas" y dispone que *"En las vías reguladas por semáforos: a) Los vehículos deben: …4. Con luz intermitente amarilla, que advierte la presencia de cruce riesgoso, efectuar el mismo con precaución…"*.

Teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto, la jurisprudencia ha venido diciendo desde hace ya tiempo que la velocidad de treinta, treinta y cinco o cuarenta kilómetros por hora, es excesiva cuando el conductor se dispone a cruzar una bocacalle (conf. CNEsp.Civ.Com., Sala IV, 21/10/82, cit. por DARAY en "Accidentes de Tránsito", pág. 150, sum. 15). De allí que teniendo en cuenta que la ley impone la disminución del ritmo de marcha al llegar a una bocacalle, se ha decidido que la circunstancia de que el vehículo, al llegar al cruce, circulara a una velocidad de 40 o 45 km. por hora, significa un exceso reglamentario que compromete la responsabilidad del conductor (CNCiv., Sala A, 16/10/79, LL, 1980-A-181).

En esta tesitura y en sentido concordante al expuesto, se afirmó que el conductor de un vehículo violó normas del Código de Tránsito, en cuanto exige que el conductor que llega a la bocacalle o encrucijada debe reducir la velocidad, agregándose que una velocidad de treinta o más kilómetros por hora es excesiva en el cruce de una bocacalle (C.Apel.Civ.Com. M. del Plata, Sala I, C. 86.754, RS 168/94, Juba, B 1.351.074).

Es que más allá de las velocidades máximas precautorias, los límites están impuestos por la posibilidad del pleno dominio del vehículo, conforme se desprende del art. 50 de la Ley 24.449. De allí que considero acertada la jurisprudencia cuando afirma que la velocidad apropiada que debe llevar un vehículo, no es siempre aquella establecida por los códigos, sino la que, en disímiles condiciones, nos permite maniobrar con eficacia y mantener el control del vehículo (conf. C.Apel.Civ.Com. San Nicolás, Sala I, 13/10/83, C. 830.314, RS 313/83, Juba, B 850.083).

Manteniendo estas pautas se ha sostenido que no se trata de que el conductor de un vehículo pueda atrincherarse en cifras permisivas de velocidades máximas admitidas por la ley, pues ellas están circunscriptas por un conjunto de circunstancias que obligan al mismo a manejarse con una cautela, tanto más extrema cuanto lo exijan las peculiaridades del caso, que son las que van a decidir, en definitiva, si la velocidad es no excesiva y a determinar, en consecuencia, la concurrencia de la imprudencia (conf. Cám. 1ª Civ.Com., La Plata, Sala I, 10/11/90, C. 212.290, RS 252/92, Juba, B 100.303).

Evaluando las probanzas de autos, tengo por acreditado que el actor circulaba con su motocicleta por la Avda. R., que antes de llegar al cruce con la calle D. no advirtió el cruce del automóvil VW Gol que venía por esta última arteria y ni siquiera intentó realizar maniobras evasivas para evitar el choque, que finalmente se produjo, impactando la motocicleta (móvil embistente) contra el automóvil (móvil embestido).

Si tenemos en cuenta que la luz de los semáforos estaba en amarillo intermitente, que debía cruzar una bocacalle en zona urbana y que el actor no vio venir al automóvil de la demandada cruzando la Avda. R. desde la calle D., es de una claridad meridiana que las más elementales reglas de la prudencia en la conducción de un rodado le imponían disminuir considerablemente su velocidad a fin de poder evitar cualquier contratiempo, frenar con la debida antelación, mantener el pleno dominio de su vehículo y evitar el choque con el VW Gol. Si no logró estos objetivos es porque la velocidad que le había impuesto a su motocicleta era excesiva, lo cual no le permitió tener el pleno dominio de la misma a fin de evitar daños a terceros y a sí mismo.

Es que la excesiva velocidad de circulación debe valorarse conforme a las circunstancias propias de cada caso, ya que puede acontecer que aunque se transite dentro de los límites impuestos por la ley, la desarrollada no sea demostrativa de la debida prudencia que la situación dada exigía. En este caso la situación exigía del actor un máximo de prudencia dado que debía atravesar una bocacalle en zona urbana, los semáforos estaban con luz amarilla intermitente y no advirtió el cruce del automotor de la demandada que venía circulando por la calle D. Ante estas circunstancias y aunque no exista una prueba directa sobre la velocidad que traía la moto previo al choque, es evidente que al perder su conductor el dominio de ella, girar en sentido horario con su extremo anterior dejando un brochazo en la cinta asfáltica que indica la zona donde ocurriera el impacto, arrastrándose luego con su lateral derecho deteniéndose en la calzada con su rueda delantera orientado hacia el cardinal Oeste siendo proyectados el conductor y acompañante en la dirección que animaba su rodado, cayendo en el asfalto y deteniéndose donde fueron halladas las presuntas manchas hemáticas sobre la calzada de la Avda. R. a la altura de la senda peatonal imaginaria, la velocidad impuesta a su móvil resultó excesiva.

Es que la velocidad imprudente, conforme lo he dicho supra, no se determina por el número de kilómetros por hora, sino cuando importa -según las circunstancias-, la pérdida del dominio de la máquina que se conduce, lo cual impide a su conductor sortear obstáculos o peligros potenciales o previsibles que pueden presentarse durante la marcha. En tal sentido, las velocidades deben estar adecuadas a las circunstancias de modo, tiempo y lugar (arts. 512, 902, 1109, 1111 y 1113, Cód. Civil).

En el caso en tratamiento soy de la opinión de que la velocidad a la que circulaba la motocicleta del actor no era la adecuada a las circunstancias de modo, tiempo y lugar y de allí que comparto la postura del voto que me precede del Sr. Juez de Cámara Dr. Vivas, en cuanto a que corresponde imputarle responsabilidad en el evento.

La cuestión relativa al hecho de que la actora habría comenzado el cruce de la Avenida R. y estaría ya terminando de hacerlo cuando fue embestida por el automotor produciéndose el choque, es una circunstancia que en parte la he evaluado y en base a dicha evaluación ha quedado descartado -según hemos visto- que la motocicleta haya sido embestida por el automóvil sino que el siniestro se produjo exactamente al revés, conforme lo ha determinado en forma muy precisa la pericial accidentológica aquí producida.

Queda ahora por evaluar el argumento esgrimido por la parte demandada en torno a la "preferencia de paso" que -según su criterio- ostentaba en la oportunidad, en virtud de presentarse a la encrucijada circulando por la calle D. y a la derecha del sentido de circulación que traía la motocicleta que lo hacía por la Avda. R.

En reiteradas ocasiones se ha sostenido que la regla de prioridad de paso en las esquinas, aquélla que concede preferencia para surcar la bocacalle al vehículo que se presenta por la derecha frente a aquel otro que avanza por la otra arteria situada a la izquierda, es una norma de prevención destinada

a guiar la conducta de los automovilistas en concretas situaciones en que tal prevalencia pudiera estar objetivamente en duda o, dicho de otra manera, cuando el avance normal del rodado que arriba al cruce pudiera "estar en entredicho" frente a otro vehículo que de modo similar se asoma al escenario del mismo cruce. Es para tales situaciones que está diseñado este sistema legal de preferencias, cuyo buen funcionamiento descansa en el respeto al juego de expectativas mutuas que el mismo mandato legal despierta e induce en la interacción social de los conductores que se acercan a la encrucijada de arterias (el que goza de preferencia prevé el detenerse de quien no lo goza y éste ha de inferir que aquél, en el cruce, ha de continuar su marcha para pasar primero (conf. SCBA, Ac. 75.528, 30/10/2002, voto del Dr. Roncoroni).

El art. 41 de la Ley 24.449 expresamente reza: *"Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta…"*.

Pero este principio fue relativizado por la *praxis* judicial, la que ha recurrido a las leyes de la lógica. Así, si el vehículo que avanzaba por la arteria transversal situada a la izquierda, había superado la mitad de la encrucijada, pues el rodado que circulaba por la derecha se hallaba aun distante de la intersección o se encontraba detenido, se consideró responsable total o parcialmente al conductor de este último, por no ejercer el "pleno dominio" de su vehículo y resultar ser el embistente.

Tal criterio jurisprudencial dio paso a otra regla: el principio "derecha antes que izquierda" no acuerda ningún "*bill* de indemnidad" a favor del conductor del vehículo que aparece a la derecha de otro, ni habilita para "arrasar con todo lo que encuentre a su izquierda".

En resumen, el derecho de paso preferente entre vehículos ha sido reconocido, cuando ambos aparecen en forma simultánea en la encrucijada. Sin embargo, el decreto reglamentario 779/95, sobre el art. 41 de la Ley

24.449, dispone que: *"La prioridad de paso en una encrucijada rige independientemente de quien ingrese primero al mismo"* (debió decir a la misma).

Esta aclaración por vía reglamentaria -dicen Conde-Suárez-, es discutible, pues no se encuentra así legislada. En efecto, si analizamos el texto legal, veremos que la obligación de ceder siempre el paso en las encrucijadas es "al que cruza desde su derecha", lo que implica la acción de cruzar que significa: "atravesar una cosa sobre otra en forma de cruz" (*Nuevo diccionario de la lengua española*, ed. 1935, p. 407). Ello denota la intención del legislador de asignar la preferencia a quien ha comenzado a dinamizar su paso, pero no cuando el vehículo que aparece a la izquierda estuviere trasponiendo con antelación la encrucijada, pues ello representa un obstáculo en la línea de circulación del primero. Lo contrario llevaría al absurdo de otorgar vía libre y patente legítima de embestidor, a quien aparece por una transversal derecha o exigir la detención en cada cruce de arterias de todo rodado, para ceder el paso a otros vehículos cuyo avance se registra media cuadra antes de la bocacalle (conf. CONDE-SUAREZ, ob. cit., pág. 274 y sigs.).

La jurisprudencia ha venido haciendo aplicación de la regla, aunque relativizando su rigorismo. Como acertadamente afirman Félix A. TRIGO REPRESAS y Rubén COMPAGNUCCI de CASSO: "Sin embargo nuestra jurisprudencia resuelve de manera casi uniforme, y en general correctamente (Brebbia, *Problemática jurídica de los automotores*, T. 1, p. 180, parág. 11), que la prioridad del que circula por la derecha sólo juega cuando ambos vehículos se han presentado en el cruce en forma simultánea, mas no si el que venía por la izquierda estaba considerablemente adelantado" (Trigo Represas-Compagnucci de Caso, *"Responsabilidad civil por accidentes de automotores"*, T. 1, pág. 161).

Como principio se ha sostenido que el conductor que llegue a una bocacalle o encrucijada, debe en todos los casos reducir sensiblemente la velocidad y tiene la obligación de ceder espontáneamente el paso a todo vehículo que se presente por una vía pública situada a su derecha, agregando que la violación de estas disposiciones constituye una contravención grave contra la seguridad del tránsito y crea para su autor, en caso de accidente, la responsabilidad inherente a los daños que éste ocasione (CNEsp.Civ.Com., Sala V, 26/11/84, LL, 1985-B-94).

Sin embargo, como dijera la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Morón (Bs.As.), Sala II, la regla derecha antes que izquierda, no representa ningún "*bill* de indemnidad" que autorice al que aparece a la derecha de otro vehículo, a arrasar con todo lo que se encuentre a su izquierda. Esta prioridad forma parte de un ordenamiento lógico del tránsito, pero no exime a quien la tiene, del necesario deber de prudencia al cruzar la bocacalle, ni constituye un derecho absoluto, porque la preferencia debe conjugarse con el deber de reducir la velocidad al llegar a las esquinas y con la obligación de conservar en todo momento el más absoluto dominio del vehículo (conf. Cám.Civ.Com. Morón, Sala II, 29/03/88, C. 20.715, RS 49/88; ídem, 02/08/88, 21.346, RS 122/88, inéditos; cit. por CONDE-SUAREZ, ob. cit., pág. 276).

Transitando por estas mismas ideas se ha sostenido que la circulación por la derecha en una bocacalle, solo acuerda en abstracto una prioridad de paso que no habilita para desentenderse en concreto de las obligaciones generales y especiales que la ley prescribe, ya que no exime al conductor de proceder con el máximo de prudencia y pleno dominio del vehículo, en tanto es un derecho que debe ser ejercido apropiadamente y en función de las circunstancias, pero que no autoriza a barrer con todo lo que se encuentra en el trayecto, o a transitar a velocidad excesiva confiando en que

esa prioridad habrá de ser respetada prudentemente por los demás (conf. CNEsp.Civ.Com., Sala III, 18/04/80, BCECyC, 683, su. 10.029).

En general, en la Provincia de Buenos Aires, también la jurisprudencia mayoritaria reconoce que el derecho de prioridad de paso no es absoluto ni puede exigirse sino en condiciones razonables, cuando ambos vehículos arriban a la encrucijada en forma simultánea o casi simultánea (conf. Cám. 2ª Civ.Com. La Plata, Sala III, C. 70.181, RS 243/90, Juba, B 350.778). Relativizando la regla, se ha declarado que la expresión de *"absoluta"* que utiliza la ley específica y a la cual ya he hecho referencia aquí, se relaciona con el que aparece o circula desde la derecha, y requiere de la necesaria demostración de los presupuestos fácticos que hagan a la razonabilidad de la aplicabilidad de la norma, ya que la violación de las normas del Código de Tránsito, no son determinantes por sí mismas de la atribución de responsabilidad (conf. Cám. 1ª Civ.Com. La Plata, Sala II, 03/03/94, C. 216.121, RS 19/94, Juba, B 151.062).

Con mucha razón y práctico criterio se ha afirmado que la aplicación "a ultranza" de la regla de prioridad de paso por la derecha, se desentiende en su cómoda rigidez, de las complejidades del tránsito actual, agregando que en ese orden de ideas, en el tránsito vehicular actual, no es de exigir que quien aparece por la izquierda quede en inmovilidad total a la espera -más o menos inmediata, más o menos tardía- del vehículo que viene por la derecha, aunque éste esté alejado; se trata de lograr un ensamble armónico y flexible (conf. Cám. 1ª Civ.Com. La Plata, Sala II, 26/12/89, C. 205.488, RS 232/89, Juba, B 150.152).

Cabe puntualizar, además, que la violación de esta regla, no importa eximir en todos los casos de responsabilidad y en forma total, a quien poseía el derecho de paso preferente, que es lo que pretende la parte demandada en el caso en tratamiento.

Y tomando como base los antecedentes y criterios hasta aquí expuestos, corresponde encuadrar el caso que debe resolver esta Alzada ante el agravio en análisis.

Y para la solución de la problemática planteada no debo dejar de considerar que lo dicho en el punto anterior tiene una muy estrecha vinculación con la solución que daré en éste.

En efecto, ha quedado demostrado aquí cuál ha sido la conducta desplegada en la conducción de la motocicleta por el actor, que no vio avanzar al automotor de la demandada previo al choque y lo embistió, sin poder frenar para evitar la colisión. Pero, a su vez, evalúo también el accionar del conductor del automóvil VW Gol que venía por una calle de ripio con la intención de cruzar una avenida pavimentada.

El experto en accidentología que intervino en autos ha sido claro al explicar que ambos rodados inician el cruce de la intersección, donde el conductor del VW Gol alcanza a percibir el cruce de la motocicleta motivo por el cual realiza una maniobra evasiva de *stop panic* presionando violentamente el pedal del freno, dejando estampada una huella de frenada por espacio de 1,40 mts., comenzando a marcarse en la cinta asfáltica en el momento de ser embestido, sin lograr evitar ser embestido por la motocicleta. Remarcó también que el automotor transitaba por una arteria de tierra-ripio compactado, debiendo trasponer en forma perpendicular una arteria con calzada de asfalto con boulevard como separador de carriles (la Avda. Roca) y que su conductor no respetó la prioridad de paso de la motocicleta que transitaba por una arteria asfaltada y de mayor jerarquía. Agregó luego que las huellas de frenadas indican que el conductor del VW Gol reacciona aplazadamente frenando casi al momento de ser embestido. En cuanto a la velocidad del automóvil el perito la estimó -como mínimo- en 19 Km/hs.

La descripción realizada por el experto me conducen a la conclusión de que el demandado no tuvo el pleno y total dominio de su automotor y que no

tomó todos los recaudos que la prudencia exige antes de iniciar el cruce de la Avda. R. al comando de su automóvil, tan es así que recién reacciona con su intención de frenar casi al momento de ser embestido por la moto.

Tampoco es relevante para mí, como causal que pueda exonerarlo de responsabilidad, el hecho de que el experto haya estimado la velocidad del vehículo del demandado en 19 km/hs. dado que es evidente que no frenó a tiempo para evitar que la moto lo embista, lo cual está demostrando que el ritmo de marcha que le había impuesto a su rodado era superior al que le hubiese permitido frenar a tiempo, controlarlo e impedir el choque. La velocidad impuesta a un rodado es excesiva cuando su conductor no ha podido dominarlo a los fines de frenar a tiempo o de esquivar al otro vehículo para evitar la colisión. Es por ello que he dicho antes aquí que no nos podemos manejar con las velocidades que "marcan" los reglamentos sino con la realidad que nos muestran los hechos acaecidos.

Si nos atenemos a lo hasta aquí detallado y a que el hecho de que un conductor circule por la derecha no lo exime de tomar todos los recaudos necesarios e impuestos por la ley para quien se aproxima a una bocacalle en zona urbana (reducir considerablemente la velocidad y tener el pleno dominio del automotor a fin de evitar daños a terceros y a sí mismo), forzoso es concluir que el demandado no puede quedar eximido de responsabilidad en el evento. Y el sólo hecho de haber quedado demostrado aquí que su velocidad era excesiva en el momento de ocurrido el evento, es motivo relevante para endilgarle un grado de responsabilidad por las consecuencias del mismo.

Es por lo que aquí afirmo que se ha decidido que si la regla que obliga a ceder el paso al vehículo que aparece por la derecha no se aplica indiscriminadamente, de manera absoluta, y si quien pretende desvirtuarla produce prueba, que aunque no es suficiente para soslayarla, demuestra al menos que la velocidad del otro vehículo ha actuado como concausa en la

producción del accidente, resulta justo distribuir la responsabilidad entre quien violó la regla y quien realizó el cruce a velocidad excesiva (conf. Cám. 2ª Civ.Com. La Plata, Sala III, 31/03/92, C. 72.900, RS 60/92, Juba, B 351.469).
En lo que hace a la conducta en análisis y de conformidad con lo que surge de las probanzas de autos es evidente que, sin perjuicio de lo hasta aquí dicho sobre cómo juega la "prioridad de paso" por parte de quien circula por la derecha, juegan aquí también las normas que debió respetar en lo que hace a la obligación de efectuar el cruce de la Avenida con precaución por encontrarse los semáforos con luz amarilla intermitente (art. 44, inc. a), punto 4, LNT) y a la obligación que tiene todo conductor de circular siempre a una velocidad tal que le permita tener el total dominio de su vehículo y no entorpecer la circulación (conf. art. 50 Ley 24.449).
De acuerdo con los hechos considerados probados resulta que el demandado debía detener la marcha antes de ingresar a la Avda. R. desde una calle de tierra-ripio. En el caso, circulaba por la calle D. (transversal) con la intención de cruzar la Avda. R. que tenía los semáforos en luz amarilla intermitente. En esas circunstancias, debió el conductor demandado extremar los recaudos para ingresar a la Avenida sin provocar riesgos de ninguna especie.
Teniendo en cuenta la forma y el lugar donde el siniestro se produjo, es de una total evidencia que la parte demandada incumplió las obligaciones que acabo de remarcar y que omitió realizar las diligencias y/o maniobras necesarias para evitar la producción del choque (doct. arts. 512 y 509 C.Civ.). Ello hace que haya tenido también responsabilidad en el evento y no es justo que la misma recaiga exclusivamente sobre el actor. Si bien he concluido en el presente que ha existido excesiva velocidad por parte del actor, también lo ha existido por parte del demandado y la jurisprudencia mayoritaria ha atribuido incidencia causal compartida a la velocidad

excesiva, cuando ésta no ha podido convertirse en la única causa del daño, tal como aquí ha sucedido (conf. CONDE-SUAREZ, ob. cit., pág. 368).

Dado la forma como ocurriera el accidente que es motivo de este proceso, considero que debe verse en un cincuenta por ciento (50%) culpable la conducta de quien -al llegar a la esquina de la Avenida R.- no disminuyó su velocidad ni tuvo el pleno dominio de su automotor dado que no logró frenar a tiempo para evitar la colisión.

Tengo en claro, por lo dicho, que no constituyendo la circulación por la derecha un *bill* de indemnidad a favor del demandado que permita hacer caso omiso de toda actitud prudente, la conducta del actor también contribuyó proporcionalmente con el demandado a la concurrencia del evento, por omisión al no realizar las diligencias necesarias para evitar la colisión de su parte (arts. 512 y 902, Cód. Civil); de manera que considero ajustado a derecho la concurrencia de responsabilidad en un cincuenta por ciento (50%) a cada conductor de los vehículos (arg. art. 113, 2do. Párr., Cód. Civ.), compartiendo los fundamentos que ha brindado en su voto precedente el Sr. Juez de Cámara Dr. Vivas en el punto en tratamiento. Así lo voto.

2) <u>Rubros reclamados por el co-actor B</u>.

2.1) <u>Gastos por la reparación de la motocicleta</u>.

Previo a considerar la procedencia de este reclamo formulado por uno de los actores, es necesario -brevemente- dejar sentado que si la sentencia de la inferior determinó que *"…la demanda no prosperará, en tanto los actores no han acreditado los daños que invocaran en su escrito de demanda…"* y que *"…si bien puede sostenerse que el accidente existió, no puedo tener por ciertos los daños materiales por los que se reclama ni mucho menos las lesiones que los actores aseguran han padecido como consecuencia de aquel…"* (fs. 375 vta.), no advierto cuál ha sido la razón por la que la Sra. Magistrada procedió a tratar todos y

cada uno de los rubros indemnizatorios pretendidos por los actores. En mi opinión, si la decisión de la a quo se basó en el incumplimiento de lo normado por los arts. 1067 del Cód. Civ. y 381 del ritual, conforme surge del cuerpo de la sentencia, ello tornó abstracto el tratamiento de cada uno de los rubros reclamados en la demanda y de allí la improcedencia de haber analizado los mismos. La afirmación de la no existencia acreditada de los daños reclamados, tornó improcedente su tratamiento en particular.

Habiendo efectuado la aclaración previa que estimo necesaria, procederé ahora a considerar el rubro objeto de reclamo, el cual fuera rechazado por la sentencia ante el desconocimiento por la citada en garantía del acta policial y las fotografías de fs. 18/20, sin que su autenticidad fuera acreditada por la parte actora. Con respecto a la prueba pericial mecánica, la sentenciante ha determinado que no puede inferirse que los daños que se denunciaran en la demanda hayan sido consecuencia del accidente motivo de este proceso.

El recurrente, a su vez, esgrime que los daños han sido acreditados por el acta policial y las fotografías reconocidas tanto por la accionada como por su asegurador, que el dictamen pericial mecánico determinó que los daños de la moto tienen relación con el presupuesto acompañado, que surgen también de la denuncia a la aseguradora y que la moto quedó con los vestigios de haber sido reparada. Inclusive destaca que los montos consignados en el reclamo son acordes con los valores de mercado y que los daños sufridos disminuyeron su valor de reventa.

Teniendo en cuenta que he propuesto en el punto anterior, la atribución de la responsabilidad en forma concurrente (50% para cada parte) en las consecuencias del evento dañoso, es necesario el análisis sobre la procedencia o no del rubro en tratamiento.

Conforme las constancias del Acta Policial (fs. 03/04), tengo por acreditado que la motocicleta tuvo en el accidente los siguientes daños: *"…rotura de carenado, óptica, espejos retrovisores…"*.

En la evaluación que realizo debo tener en cuenta que ha sido negada la autenticidad de las fotografías de fs. 18/20 y que la norma del art. 360, inc. 1 del ritual, impone la obligación al demandado de reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los documentos privados que se le atribuyen. En este caso, los instrumentos analizados no son atribuidos a la parte demandada y de allí que basta para desconocerlos con una negativa generalizada de su parte, por lo que era carga del actor demostrar su autenticidad (arg. art. 381 CPCC).

Lo mismo cabe decir con respecto al Presupuesto obrante a fs. 10. No siendo un instrumento atribuido a la demandada, es válido que dicha parte lo desconociera de manera general para obligar al presentante a probar su autenticidad durante el proceso, lo cual no se ha concretado. Y ello me conduce, obviamente, a tomar con mucha prudencia las conclusiones del dictamen pericial que están directamente vinculadas o relacionadas con el mencionado presupuesto de fs. 10 desconocido por la demandada.

He dicho ya que le otorgo valor probatorio a las constancias del Acta Policial que obra en autos, pero también tengo en cuenta las fotografías que presentara la propia demandada a fs. 74 y la prueba confesional (absolución de posiciones del co-actor M. B.) quien -a propuesta de la demandada- reconoció que las fotografías de fs. 74 fueron obtenidas en el lugar y a poco de sucedida la colisión (respuesta a la 2ª. posición) y que dichas fotografías denotan la posición en que quedaron los vehículos participantes (respuesta a la 6ª. posición).

El art. 167 del CPCC autoriza al juez a fijar el importe del resarcimiento cuando no estuviera justificado su monto, pero nunca a tener por demostrado un perjuicio acerca del cual no se rindieron las pruebas pertinentes. El ejercicio de la facultad que confiere el artículo 165 del CPCC art. 167 del CPCC Provincial), para determinar el importe final de la indemnización solicitada cuando media ausencia de pruebas, no legitima

un ejercicio caprichoso o arbitrario que contradiga las reglas o principios de la experiencia que se invocan para fundar la estimación de aquel monto (conf. SCJBA, 25/06/08, C. 98.405-S, JUBA).

Ya sea que se trate de daños provenientes de fuente contractual o extracontractual o de daños emergentes o lucro cesante, la prueba de la certeza de los perjuicios corresponde a quien la invoca, lo cual involucra, en principio, también a la extensión de los daños, y sólo la cuantificación del perjuicio puede ser suplica por la facultad que confiere a los jueces el artículo 165 in fine del Código ritual (art. 167 del CPCC de la Provincia) dentro de los parámetros señalados por la equidad y la razonabilidad. Es sabido ya que la facultad que otorga esta norma procesal requiere como presupuesto necesario la certidumbre del daño, su existencia concreta y su medida, faltando sólo su cuantificación, que el juez puede hacer en base a su experiencia, prudencia y equidad (conf. Cám.1ª.C.Com. Mar del Plata, Sala I, 01/12/05, 130.932, RSD 644/05, JUBA).

En base a los principios expuestos y a los elementos arrimados al proceso, considero razonable fijar como suma indemnizatoria por la reparación de los daños sufridos por la motocicleta la suma que ha determinado el Sr. Juez de Cámara Dr. Vivas en su voto precedente, o sea $ 3.500.- (Tres Mil Quinientos Pesos), atento los valores de los repuestos al momento del accidente.

Teniendo en cuenta que he propuesto precedentemente la responsabilidad compartida por parte iguales en la producción del evento dañoso, este rubro procede sólo por el 50%, es decir, por la suma de $ 1.750.- (Mil Setecientos Cincuenta Pesos), con más los intereses calculados a la tasa activa que fija el Banco del Chubut S.A. desde la fecha en que se produjo el accidente hasta el efectivo pago al acreedor.

2.2) <u>La privación del uso de la motocicleta</u>.

El reclamante ha sostenido en su reclamo que la motocicleta revestía el único medio de movilidad con el que contaba y que en él se trasladaban ambos actores a diferentes lugares a los que debían asistir diariamente, como también para concretar fines de esparcimiento, familiares, etc. Carecer de este medio obligó a utilizar el servicio de vehículo de reemplazo, como remises y/ taxis, lo que generó importantes erogaciones extras no previstas e injustas.

El agravio se sustenta en el rechazo del rubro en la sentencia en crisis, no obstante la prueba testimonial oportunamente producida dirigida a demostrar que era el único medio de transporte para concurrir el actor a su trabajo y la co-actora a la Universidad (prueba de informes de fs. 195). También refiere se considere la producción del informe a la Asociación de Taxis, con respecto a la tarifa de un viaje desde el domicilio del reclamante hasta la empresa pesquera donde trabajaba.

Habiendo admitido que en el accidente la motocicleta del actor sufrió daños que le impidieron continuar utilizarla en forma inmediata, procede considerar el rubro en análisis.

Adelanto que no surge acreditado que la co-actora P. utilizara la motocicleta en cuestión para sus traslados personales, de allí que no corresponde analizar una indemnización por la privación de uso por parte de la misma, fundamentalmente si tenemos en cuenta que el titular registral de dicho vehículo era el Sr. B. (ver informe registral fs. 202/203).

De la prueba testimonial rendida en autos, surge que el actor utilizaba la moto como medio de transporte (testigo L. N.); que tenía una moto (testimonio de V.) y que la motocicleta era utilizada por los actores para trasladarse (testigo P.; véase fs. 177/180).

Con respecto a los días necesarios para reparar la unidad en cuestión, la pericial mecánica los estimó en nueve días hábiles.

Dentro del daño derivado de la privación del rodado, a causa de un accidente de tránsito, durante el tiempo necesario para su reparación, han de considerarse incluidos tanto el que corresponde a la falta de comodidades que representa como a las erogaciones efectuadas para reemplazarlo. Ahora bien, el resarcimiento correspondiente a la sola privación de uso de un rodado excluye toda posibilidad de lucro, ya que únicamente deben considerarse las actividades de la persona relacionadas con su vida familiar, social, cultural, de recreo, etc., puesto que se la indemniza sin que se exija la demostración de un perjuicio cierto, por lo que difiere también de aquellos supuestos en los que se invocasen mayores gastos ocasionados por la falta de utilización del móvil, ya que éstos necesitan ser fundados y demostrados (conf. CNEsp.Civ.Com., Sala III, "Ruiz Guiñazú c/ Río Grande s/ Sum.", 18/03/86).

Tengo en cuenta que la privación del uso de la motocicleta durante el lapso que fue necesario para ponerla en condiciones, es una consecuencia lógica y normal de los hechos, y es incuestionable que esa circunstancia ha irrogado al actor una pérdida patrimonial cuyo quantum es perfectamente estimable si -tal como aquí ocurre- no resulta acreditado fehacientemente en autos.

Es que si bien la sola privación de uso del vehículo constituye un daño indemnizable aunque independiente del uso que de él pueda hacerse, para su exacta dimensión resulta útil la prueba que permita la apreciación de su real incidencia. Es por ello que se ha sostenido en forma pacífica que esta indemnización, mientras duró la tarea de reparar el vehículo, puede ser acordada con carácter genérico, o sea, por el solo hecho de la indisponibilidad durante el tiempo necesario a ese efecto. En este caso, el reclamante pretende se le indemnicen once días corridos a razón de $ 80.- (ochenta pesos) diarios abonados por el costo de contratación de vehículos de alquiler, lo cual no ha sido acreditado durante el proceso.

Por lo tanto, entiendo que -a la luz del informe del perito mecánico actuante en autos- debe indemnizarse al reclamante por la indisponibilidad de la motocicleta durante el lapso necesario para reparar los daños que sufriera y que el experto fijó en nueve días hábiles, lo cual considero razonable cubrir con la indemnización un período de once días abarcando en el lapso un fin de semana.

A los efectos de fijar el monto indemnizatorio para el rubro en análisis, tengo en cuenta que queda reservado el mismo a la decisión judicial procediendo en la forma prevista por el art. 167 in fine del ritual con la debida prudencia, porque las probanzas rendidas en autos han sido incompletas (arg. art. 390 CPCC).

En base a lo expuesto, he de coincidir con lo propuesto en el voto precedente por el Sr. Juez de Cámara Dr. Vivas y fijar el monto indemnizatorio por la privación del uso de la motocicleta en la suma de $ 500.- (Quinientos Pesos), por lo que -atento la responsabilidad atribuida al actor en el hecho en un 50%- la procedencia del rubro en análisis es por la suma de $ 250.- (Doscientos Cincuenta Pesos), con más los intereses a la tasa activa que fija el Banco del Chubut S.A. desde la fecha del evento dañoso hasta el efectivo pago.

2.3) <u>La pérdida del valor venal de la moto</u>.

Se queja el actor por el rechazo de su pretensión de ser indemnizado por la pérdida del valor venal de la motocicleta siniestrada con los mismos argumentos expuestos para los rubros antes considerados.

El dictamen pericial mecánico determinó una pérdida del valor venal para el vehículo en cuestión del 15%, lo cual no ha sido motivo de cuestionamiento por las partes y tampoco tengo motivos valederos y con rigor científico que me permitan apartarme de tal conclusión.

En lo que hace al valor que tenía la moto al mes de enero de 2007, el informe obrante a fs. 196 de los presentes actuados lo fijó en la suma de $8.348.- (Ocho mil trescientos cuarenta y ocho pesos), lo cual no mereció cuestionamiento alguno en autos.

Por lo tanto y en base a lo normado por el art. 167, última parte del ritual, considero razonable indemnizar al reclamante por la pérdida del valor venal de la motocicleta dañada en el accidente con la suma de $ 1.250.- (Mil Doscientos Cincuenta Pesos), de la cual la parte demandada deberá afrontar el 50%, o sea la suma de $ 625.- (Seiscientos Veinticinco Pesos) teniendo en cuenta la distribución de responsabilidad en el evento anteriormente aquí tratada y resuelta. Esta suma, coincidente con la propuesta en su voto por el Sr. Juez de Cámara que me precede en la votación, deberá incrementarse con los intereses a la tasa activa que fija el Banco del Chubut S.A. desde la fecha del accidente hasta la del pago efectivo al acreedor.

2.4) <u>Gastos ocasionados a consecuencia del siniestro</u>.

Se ha dicho en la demanda que a raíz del siniestro se incurrieron en una serie de gastos que perjudicaron patrimonialmente al actor y que si bien no se conservan los comprobantes de todas las erogaciones efectuadas, ellas son deducibles como necesarias.

El rubro no será admitido ante la total carencia de pruebas conducentes que permitan su viabilidad (arg. art. 381 CPCC).

En efecto, no se acreditó el gasto del traslado de la motocicleta hasta un taller mecánico. Del acta de choque no se aclara qué y porqué se reclama suma alguna. Con respecto a las fotografías, las mismas fueron negadas por la contraria. La recopilación de documentación pertinente para el inicio del reclamo judicial, no se comprende en qué se basa su procedencia; a todo evento, sabemos que quien pierde el proceso carga con las costas del mismo. Y se mencionan cuantiosas llamadas de larga distancia y llamadas a

los demandados y a la citada en garantía también de larga distancia, sin que nada acredite lo expuesto.

Ante la carencia absoluta de producción probatoria que acredite la procedencia del reclamo, el rechazo del mismo deviene inevitable.

2.5) <u>Incapacidad física sobreviniente del co-actor B</u>.

El actor expresa su queja por el rechazo del rubro indemnizatorio en análisis, considerando que lo acreditó mediante la producción de la prueba testimonial y pericial médica.

Con relación a este punto he dicho aquí que en este caso está demostrada la existencia del hecho dañoso (accidente de tránsito). Por lo tanto, debemos desentrañar si la parte actora ha logrado demostrar el daño sufrido y que el mismo fue producto o consecuencia del referido accidente. La sentencia ha considerado que no se acreditó el nexo causal entre el acto ilícito y el daño y de allí que haya decidido el rechazo de la acción intentada.

Nuestro Código Civil se ha enrolado en la teoría de la *causalidad adecuada*, en virtud de la cual no todas las condiciones son equivalentes ni conducen en la práctica al mismo resultado. Lo que permite diferenciar una causa de otra es lo que sucede en la generalidad de los casos. La causa se descubre "en función de la posibilidad y probabilidad de un resultado, atendiendo a lo que corrientemente acaece según lo indica la experiencia diaria en orden al curso ordinario de los acontecimientos: id quod plerumque accidit" (conf. GOLDEMBERG, I.H., "La relación de causalidad en la responsabilidad civil", pág. 23).

La existencia de la relación causal adecuada entre el hecho u omisión del demandado y el daño causado es presupuesto ineludible de la responsabilidad civil, de modo que dicha responsabilidad no se configura, si ese nexo no puede demostrarse.

Tal como señala DIEZ PICAZO, para esta teoría, legalmente vigente en nuestro país, causa es solamente la condición que, según el curso normal y ordinario de las cosas, es idónea para producir un resultado, debiendo regularmente producirlo (conf. “Derecho de Daños”, Ed. Civitas, Madrid, 2000, pág. 334).

Pizarro ha considerado que la relación de causalidad es uno de los grandes pilares sobre los que se edifica el moderno derecho de daños, que debe dirigir sus esfuerzos hacia un justo e integral resarcimiento de los daños injustamente causados y Bueres la ha llamado un elemento vital en la idea de responsabilidad (conf. PIZARRO, R.D., “Responsabilidad civil por el riesgo o vicio de la cosa”, Edit. Universidad, Bs.As., 1983; BUERES, A.J., “Responsabilidad civil de los médicos”, Hammurabi, Bs.As., 1994, pág. 297; cit. por RITTO, G.B., “Acerca de la causalidad adecuada y la carga de la prueba”, LL 2009-B, 615).

Y tan vital es que, comprobado el perjuicio, el rol del juez es verificar el nexo causal, ya que, de conformidad con nuestro Código Civil para que deba responderse por un daño, ese perjuicio tiene que haber sido causado por acción u omisión (arts. 1068, 1074, 1109, 1111, 1113, 1114, etc). Y en esa verificación es esencial el valor de las pruebas aportadas y su apreciación por el Magistrado, que es a mi juicio el aspecto relevante del caso que nos ocupa.

Tenemos en autos una copia de la historia clínica (fs. 12/16) aportada por la parte actora, la que fue desconocida en cuanto a su autenticidad por la demandada y la citada en garantía; ello obligaba al actor a la necesidad de acreditar la misma a fin de poder ser considerada como prueba relevante y conducente a los fines indemnizatorios. Tal probanza no se produjo.

Me dirijo al Acta Policial (fs. 3/4) y de ella surge que los actores resultaron lesionados en el accidente. Surge del instrumento, de conformidad con la actuación policial en el lugar del hecho, que las personas lesionadas fueron

trasladadas en ambulancia al nosocomio local. Como consecuencia y en directa relación con esta constancia, tengo en cuenta que a fs. 191 obra una copia certificada de la Planilla de Guardia de Shock Room del día 21/07/07 (día que ocurriera el accidente), donde constan las atenciones de ambos actores en dicho establecimiento.

Avanzo en el examen de la producción probatoria y me detengo en el informe de fs. 199 en el que el médico Dr. M. M. remite la Historia Clínica del Sr. M. B. de la cual surge que *"…se asistió el 16/08/07 por: *Lumbalgia sin ciatalgia, con parestesia (adormecimiento) en cara interna de pie izquierdo. * Dolor en la inserción proximal de músculo aductor izquierdo con movilidad de cadera conservada. * Dolor en cara interna de rodilla izquierda (con exacerbación nocturna). El paciente refiere accidente de tránsito el día 21/07/07. Radiográficamente presenta reducción del espacio lumbosacro y defecto de fusión del arco de S1… El 25/10/07 realiza nueva consulta por lumbalgia y adormecimiento del pie izquierdo… Retorna a la consulta el 15/02/08 presentando una lumbalgia sin ciatalgia. Se realiza RMN que informa una discopatía leve L5-S1 con leve abombamiento del anillo fibroso… No retorna a la consulta"*.

En lo que hace a su actividad laboral, denunció el actor que trabajaba en la empresa C. S.A. a la fecha del accidente. Este empleador informó que *"…era dependiente laboral de esta empresa durante el año 2007…"* (Conf. fs. 142).

En lo que hace a los testimonios brindados en el proceso, declaró a fs. 177/177 vta. la testigo P. quien dijo que luego del accidente M. tenía un corte en la cara, que presentaba una mancha y le quedó un sobrehueso; que el actor le comentó que se había raspado en la parte de los testículos provocado por la moto, que tenía moretones en todas partes del cuerpo, que sufre muchos dolores en la cintura. Con respecto a sus ingresos, esta testigo dijo no saber exactamente cuánto ganaba y que suponía que alrededor de $ 3.000.- o un poco más.

A fs. 178/179 obra el testimonio de la testigo V. quien declaró que el actor se golpeó en el accidente y tenía dolores en la espalda, que le quedó como secuela un dolor en la espalda y tiene una cicatriz que se ve como una manchita (no aclaró dónde tiene esa cicatriz). En el aspecto laboral dejo que B. trabajaba en C. y después hacía trabajos extras de pintura, pintaba casas. Con respecto a los ingresos dijo no saberlo y sólo hizo una estimación porque nunca se lo preguntó.

Por último, la testigo L. N. (fs. 180/180 vta.) pasó por el lugar del accidente cuando estaban subiendo a los lesionados a una ambulancia y fue a verlos al hospital inmediatamente de ocurrido el hecho. Dijo que M. estaba con la cara sangrando, en la zona de la nariz tenía una abertura, estaba dolorido, muy golpeado con dolor en la espalda. Refirió que vio al actor días después del accidente y que estaba muy golpeado, le dolía todo el cuerpo y estaba asustado porque le dolía un testículo.

El dictamen pericial médico obrante en autos (fs. 273/277) determinó que, como consecuencia del accidente, B. sufrió politraumatismos en diversas partes del cuerpo, con escoriaciones, cortes y hematomas, habiendo sufrido un golpe importante en la zona de los genitales y en la columna lumbo sacra; que no estuvo internado pero debió estar en reposo domiciliario con estudios, control médico y tratamiento con medicación y terapias asociadas por el lapso de diez días.

Surge también del mismo que este actor presenta una disminución del espacio lumbosacro L5 S1, que le impide actualmente permanecer mucho tiempo parado o sentado, así como tareas que le demanden realizar esfuerzos ya sea levantar pesos o empujar objetos de más de 10 kg; presenta una cicatriz visible en el rostro con una pequeña sobre elevación. Puede desarrollar tareas pero con limitaciones por el dolor y debe utilizar faja. Tiene prohibidas tareas de esparcimiento como correr, jugar fútbol o rugby, etc. Presenta una sintomatología compatible con lumbalgia por discopatía

lumbar, encontrándose limitado a partir del accidente para realizar prácticas de impacto físico. Según el experto es probable que con el tiempo, si no hay control y tratamiento específico como kinesiología y natación, la lesión que tiene reagrave debiendo llegar a una resolución quirúrgica. En la actualidad el actor está limitado para levantar o mover objetos de más de 10 kg. y debe llevar una faja lumbar permanente en su tarea laboral. Debe realizar controles traumatológicos permanentes para evaluar su discopatía, debiendo tomar analgésicos y relajantes musculares y hacer fisio-kinesioterapia en forma episódica. Además, siempre que presente dolor debe estar medicado con antiinflamatorios durante el período sintomático que es variable. Que tiene una marcha normal pero se observa -dice el experto- limitación en los movimientos por dolor en la zona lumbar, no puede permanecer mucho tiempo parado y no puede realizar las tareas de pintor que realizaba. El porcentual de incapacidad lo determinó en el 15%.

A este dictamen debo sumarle el informe obrante a fs. 24 expedido por el Dr. E. L. B. quien realizó a B. una ecografía testicular el día 23 de Julio de 2007 (48 horas posteriores al accidente) que arrojó como resultado un aumento de tamaño en cabeza de epidídimo izquierdo y presencia de imagen anecoidea de colección líquida en bolsa escrotal izquierda. Este estudio ha sido reconocido en cuanto a su autenticidad por el profesional mencionado (ver fs. 359).

Es criterio reiterado por la jurisprudencia que la estimación del daño por incapacidad sobreviniente no sólo abarca las limitaciones en el ámbito laboral específico, sino en cuanto pueda afectar la capacidad laborativa genérica y el desarrollo normal de la vida de relación.

En efecto, la noción de "lo patrimonial" en el derecho de daños es más amplia que la de patrimonio en sentido técnico, pues debe abarcar, más allá de los bienes exteriores pertenecientes a la persona, las potencialidades

humanas que instrumentalmente posean naturaleza económica, que, aunque desprovistas de valor económico en sí, lo adquieren indirectamente al ser aplicadas al logro de finalidades productivas. Así la integridad de la persona presenta un valor económico instrumental como capital destinado a ser fuente de beneficios económicos y de toda índole, cuya afectación cercena posibilidades de desenvolvimiento futuro, con lo cual se tiene que el daño en esta esfera resulta ser susceptible de apreciación pecuniaria, como lo exige el art. 1068 del C.Civ., y por ende indemnizable. Como afirma MOSSET ITURRASPE, "en el examen complejo de su multiforme actividad, al margen de la laboral, toda persona desarrolla en su casa o fuera de ella, tareas vinculadas con sus facultades culturales, artísticas, deportivas, comunitarias, sociales, religiosas, sexuales, etc., y los deterioros o menoscabos en tales quehaceres pueden acarrear consecuencias de carácter patrimonial" (*"Responsabilidad por Daños"*, T. II-B, pág. 194).

Finalmente, debo recordar en este punto, lo expuesto reiteradamente por la jurisprudencia en cuanto a que la indemnización por incapacidad no puede fijarse meramente en función de rígidos porcentajes extraídos sobre la base de cálculos actuariales, sino que deben ponderarse en concreto las limitaciones que el damnificado padece en su desempeño laboral y social, teniendo en cuenta circunstancias particulares como su edad, sexo, condiciones socio-económicas, actividad laboral anterior, incidencia real de las lesiones en su actividad actual, etc. Por ello es que el porcentual determinado pericialmente cobra un valor meramente indiciario y no matemáticamente determinante del monto a reconocer (conf. CNCiv., Sala J, 29/03/2011, cit.)

En cuanto al rubro en tratamiento, lo considero procedente (arg. arts. 381, 390 y concs. CPCC). Con relación al monto, teniendo en cuenta el alcance del agravio esgrimido, las circunstancias particulares del caso, la entidad de la lesión, las condiciones personales de la víctima, tales como sexo

(masculino), edad (24 años), ocupación (empleado), estado civil (soltero y sin cargas de familia), así como el alcance del daño padecido, estimo razonable fijar en concepto de indemnización el importe que ha propuesto en su voto el Sr. Juez de Cámara Dr. Vivas, es decir, la suma de $ 10.000.- (Diez Mil Pesos).

Teniendo en cuenta que le he atribuido a la parte actora un 50% de responsabilidad en el evento, la suma a percibir por el Sr. B. por este rubro asciende a la suma de $ 5.000.- (Cinco Mil Pesos), con más los intereses que se calcularán a la tasa activa que fija el Banco del Chubut S.A., desde la fecha del accidente hasta el pago efectivo.

2.6) <u>Gastos médicos y de farmacia</u>.

La sentencia en crisis, ya lo he dicho, no admitió ningún tipo de reparación a favor de la parte actora, lo cual agravia a los reclamantes.

En la demanda ha reclamado B. se le indemnicen los gastos por atención kinesiológica, lo cual no ha probado durante el proceso y de allí que no corresponda su admisión (arg. art. 381 CPCC).

Con respecto a los gastos por medicamentos, no surge acreditado que se hayan realizado y de allí que no es admisible el rubro.

Hace referencia en la demanda a que se le recomendó al actor la práctica de natación y que estás practicando una vez por semana dos horas, pero no hay probanza alguna que avale estos dichos y de allí que mi propuesta es rechazar este reclamo (arg. art. 381 CPCC). Lo mismo cabe decir con respecto a la utilización diaria de una faja que debe ser cambiada anualmente; la orfandad probatoria impide la admisión del reclamo (arg. art. 381 CPCC).

El dictamen pericial psicológico (fs. 256/262) recomienda una terapia psicológica por un lapso no menor de un año con frecuencia de dos veces por semana a un costo promedio de $ 100.- por sesión. Ahora bien, debo

tener en cuenta que el dictamen en análisis también ha determinado que *"…la persistencia en el tiempo del malestar psicológico y el análisis psicobiográfico del examinado dan cuenta de que a partir del accidente se produjo un desarrollo reactivo moderado sobre un cuadro de trastorno obsesivo compulsivo pre-existente…" "…Dichos síntomas configuran, como se mencionó previamente, un desarrollo reactivo que insidió en el agravamiento de un trastorno obsesivo compulsivo pre-existente al accidente. Las alteraciones psicológicas relacionadas causalmente con el accidente pueden considerarse moderadas…".*

En virtud de lo expuesto y de conformidad con lo normado por el art. 167 del ritual, considero razonable fijar la suma de $ 2.000.- (Dos Mil Pesos) para indemnizar el rubro en análisis, conforme lo ha propuesto en su voto precedente el Sr. Juez de Cámara Dr. Vivas.

Atento la responsabilidad concurrente atribuida en el evento dañoso, la suma a percibir por el Sr. B. por este rubro asciende a $ 1.000.- (Mil Pesos), al que se adicionarán los intereses de la tasa activa del Banco del Chubut SA, transcurridos diez días desde que este decisorio adquiera firmeza hasta su efectivo pago.

2.7) <u>El daño moral</u>.

Se agravia el actor B. por el rechazo de la indemnización por daño moral decidido en la sentencia en crisis y que reclamó al demandar.

Ya me he referido en los puntos anteriores a las secuelas psicofísicas acreditadas en autos con relación a este actor, de allí que no corresponde reiterarlas aquí sino remitirme a lo expuesto supra.

En cuanto al "daño moral", debe decirse que este se define como la lesión en los sentimientos que determinan dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas, y en general, toda clase de padecimientos, comprendiendo también las molestias en la seguridad personal de la víctima o en el goce de sus bienes.

Es dable recordar que la indemnización por daño moral no configura una sanción al ofensor sino la satisfacción de legítimos intereses de contenido extrapatrimonial que hacen a derechos inherentes a la persona, debiendo evaluársela con la apreciación objetiva del padecimiento, sin que configure fuente de indebido lucro.

Como ya se resolviera judicialmente, si por reparación se entiende el restablecimiento del desequilibrio patrimonial y es de contenido pecuniario, los intereses que carezcan de ese contenido deben ser satisfechos, puesto que según el diccionario de la Real Academia, "satisfacer", en una de sus acepciones, significa sosegar o aquietar una queja o un sentimiento, expresión acorde con el sentido de nuestra ley al otorgar a la víctima el derecho a reclamar la reparación, cualquiera sea el grado de reproche que genere la conducta del agente del daño, sin perjuicio de valorar a ésta como un elemento más para determinar la cuantía indemnizatoria (conf. CNCiv., Sala J, 31/03/81, "Corzo de Torres, C.P. c/ Lumicot S.A. y Otros s/ Sum.").

Asimismo y como lo ha resuelto en forma reiterada la jurisprudencia, no existe razón lógico-jurídica que obligue a relacionar porcentualmente las indemnizaciones correspondientes al daño material con el moral.

Teniendo en cuenta lo expuesto y de conformidad con lo normado por el art. 167 del ritual, comparto los fundamentos que en este punto ha vertido en su voto precedente el Sr. Juez de Cámara Dr. Vivas y considero justo fijar como indemnización por el "daño moral" padecido por el co-actor B. la suma de $ 4.000.- (Cuatro Mil Pesos), la que por la atribución de responsabilidad en el evento ya referida, hace que el monto de la condena para el rubro a afrontar por la parte demandada ascienda a $ 2.000.- (Dos Mil Pesos). A este importe deberán incorporarse los correspondientes intereses desde el día del accidente hasta el pago efectivo a la tasa activa que fija el Banco del Chubut S.A.

3) <u>Rubros reclamados por la co-actora P</u>.

3.1) <u>Gastos médicos y de farmacia</u>.

Aunque caiga en la reiteración no puedo dejar de destacar que la sentencia rechazó el rubro en tratamiento al considerar la inexistencia de daño indemnizable a favor de la reclamante.

Habiendo propuesto supra la admisión de la demanda, corresponde aquí tratar la procedencia del rubro objeto de reclamo en la demanda.

Se dice en el escrito inicial que la co-actora P. tuvo pérdida de conocimiento como consecuencia del accidente, lo que recuperó en el hospital local, presentando varios golpes, mareos y vómitos, debiéndosele suministrar calmantes.

No hay en el reclamo una descripción detallada de las lesiones físicas padecidas por la co-actora P. sino sólo menciones de carácter general que refieren la necesidad de suministrarle analgésicos, pero sin hacer una detalle adecuado en cuanto a la especificación de los mismos, las razones de su necesidad, el tiempo del suministro y la acreditación de gastos para su adquisición, si es que así ocurrió.

Es más que evidente que la conclusión que da respuesta a un reclamo así formulado no es otro que el rechazo del mismo dado el manifiesto incumplimiento a las pautas que fijan los arts. 333, incs. 3 y 4 y 381 del CPCC.

Abordaré ahora el tratamiento recomendado por el Perito Psicólogo, teniendo en cuenta que conforme las declaraciones testimoniales obrantes a fs. 177/180, la co-actora ingresó al nosocomio con traumatismo de cráneo, pérdida de conocimiento, mareos y tenía moretones por los golpes recibidos.

El experto ha dicho que no se desprende, a la fecha de examinar a la víctima, ninguna alteración psicológica y que no se registran indicadores en

los test realizados que den cuenta ni de daño orgánico ni deterioro de funciones cognitivas permanentes, concluyendo que la examinada *"…no presenta indicadores de daño psíquico como consecuencia del accidente…"* (fs. 262). Si bien el perito ha dicho que la ausencia de cuadros psicopatológicos previos han permitido a la examinada elaborar de manera satisfactoria el suceso acontecido, persisten algunos emergentes sintomáticos (cuadros fóbicos leves - temores relacionados a accidentes), determinando que a la fecha, el estado psíquico de la examinada requiera atención profesional por un lapso estimado de seis meses, con dos sesiones semanales, siendo el costo promedio de una entrevista de $ 100.- (Cien pesos).

En base a lo expuesto, comparto el criterio y fundamentos expuestos en su voto precedente por el Sr. Juez de Cámara Dr. Vivas en cuanto a que debe ser condenada la parte demandada a abonar por este rubro la suma de $ 500.- (Quinientos Pesos), al que se adicionarán los interese de tasa activa del Banco del Chubut SA, transcurridos diez días desde que este decisorio adquiera firmeza hasta su efectivo pago.

3.2) <u>Gastos por la asistencia de terceros</u>.

Por considerar no acreditado el rubro reclamado, la sentencia desestimó la pretensión indemnizatoria a los reclamantes.

En la demanda se esgrime que la actora se vio obligada a contar con la asistencia de personal de terceros durante cinco días luego del accidente atento a que debió guardar reposo físico absoluto en su domicilio. Para tal asistencia, continúa diciendo la demanda, debió necesariamente contratar a una persona que la acompañó durante parte de su convalecencia, o sea, por cinco días. Obvio -agrega- que tal contratación fue onerosa ya que debió pagar los servicios de la señora que la acompañó.

No hay prueba fehaciente y contundente que acredite la realización de este gasto por parte de la reclamante.

La prueba testimonial ha sido muy general y nada aporta para sostener la viabilidad de este rubro indemnizatorio.
En virtud de lo expuesto y la normativa del art. 381 del CPCC, el rechazo del rubro en tratamiento deviene inevitable. Así lo voto.

3.3) <u>El daño moral</u>.

La actora plantea su agravio relacionado con el rechazo de la indemnización del daño moral que ha reclamado inicialmente.
La sentencia en crisis ha considerado que no se han acreditado las lesiones físicas ni daños psicológicos experimentados por la reclamante, sin que esta conclusión resulte alterada por la prueba testimonial producida en autos.
He dicho antes aquí que se ha acreditado que la co-actora P. sufrió traumatismo de cráneo con pérdida de conocimiento, habiendo declarado también los testigos sobre los moretones que presentó por los golpes recibidos en el siniestro y los mareos que tenía también por la misma causa.
Al tratar el "daño moral" relacionado al co-actor B. me he referido a las pautas y consideraciones que fundamentan su admisión y de allí que corresponda, en orden a la brevedad, remitirme aquí a las mismas. En base a ello y de conformidad con lo normado por el art. 167, in fine, del CPCC, considero adecuado fijar el monto de la condena para indemnizar el daño moral de la co-actora P. en la suma que ha propuesto el Sr. Juez de Cámara Dr. Vivas en su voto precedente, o sea, $ 2.000.- (Dos Mil Pesos), a lo cual se deben adicionar los intereses a la tasa activa que fija el Banco del Chubut S.A. desde la fecha del evento dañoso hasta su efectivo pago.

4) <u>Conclusión</u>.

La conclusión de lo hasta aquí desarrollado es que corresponde revocar la sentencia dictada a fs. 374/380, admitiendo parcialmente la demanda interpuesta por M. B. y M. E. P., condenando a los demandados S. A. R. y

A. R. T., en forma concurrente a pagar a M. B. los siguientes rubros e importes: por reparación de la motocicleta: $ 1.750.- (mil setecientos cincuenta pesos); por privación de uso del rodado: $ 250.- (doscientos cincuenta pesos); por pérdida del valor venal de la motocicleta: $ 625.- (seiscientos veinticinco pesos); por incapacidad sobreviniente: $ 5.000.- (cinco mil pesos); y por daño moral: $ 2.000.- (dos mil pesos); lo que totaliza la suma de $ 9.625.- (nueve mil seiscientos veinticinco pesos) con más los intereses que deberán calcularse a la tasa activa que fija el Banco del Chubut S.A. desde la fecha del accidente (21 de Julio de 2007) hasta el día de su efectivo pago, y por gastos: $ 1000 (pesos mil), con mas los intereses de tasa activa del Banco del Chubut SA, desde que hubieran transcurrido diez días de haber adquirido firmeza el presente decisorio y hasta su efectivo pago. Y a pagar a M. E. P. los siguientes rubros e importes: gastos médicos: $ 500.- (quinientos pesos), al que se adicionaran los intereses de tasa activa del Banco del Chubut S.A. transcurridos diez días desde que este decisorio adquiera firmeza y hasta su efectivo pago y daño moral: $ 2.000.- (dos mil pesos), con más los intereses que deberán calcularse a la tasa activa que fija el Banco del Chubut S.A. desde la fecha del accidente (21 de Julio de 2007) hasta el día de su efectivo pago.

El total de la indemnización aquí fijado para ambos actores deberá hacerse efectivo dentro del plazo de diez días de quedar firme este decisorio.

La condena se hará extensiva a L. S. C. L. de S. G., en la medida del seguro y de conformidad a lo dispuesto por el art. 118 de la Ley 17.418.

5) <u>Adecuación de las costas y honorarios</u>.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 282 del ritual corresponde adecuar las costas y honorarios de la instancia inferior.

En virtud de ello y atento la forma en que he propuesto como solución para resolver la cuestión sometida al Acuerdo, las costas deben ser impuestas a

la parte demandada y a la citada en garantía, de conformidad con lo normado por el art. 69 del CPCC.

Con respecto a los honorarios de los letrados que intervinieron en la inferior instancia y por actuación en ella, considero adecuados y ajustados a las pautas arancelarias las regulaciones realizadas por el Sr. Juez de Cámara Dr. Vivas en su voto precedente a favor del letrado patrocinante de la parte actora, Dr. D. A. T.; del letrado apoderado de la citada en garantía, Dr. J. G. y de la letrada apoderada de los co-demandados, Dra. M. M. P. de R., las que deberán calcularse sobre el importe de la liquidación que en definitiva se practique en autos, con más el I.V.A. en caso de así corresponder (conf. arts. 5, 6, 18, 38 y concs. de la Ley Arancelaria). Sin modificar los honorarios de los Sres. Peritos.

6) <u>Las costas de la Alzada</u>.

En lo que hace a las costas de la Alzada y teniendo en cuenta el resultado del recurso interpuesto por la parte actora, considero que las mismas deben ser impuestas a la parte demandada y a la citada en garantía que han resultado perdidosas (arg. art. 69 CPCC).

Con respecto a los honorarios que corresponden al letrado patrocinante de la parte actora, Dr. D. A. T. y al letrado apoderado de la citada en garantía, Dr. J. G., considero adecuados a las pautas arancelarias el porcentual que propone en su voto como regulación el Sr. Juez de Cámara Dr. Vivas, con más el I.V.A. si correspondiere (conf. arts. 5, 13 y concs. Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA.**

<u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>: El Sr. Juez de Cámara, Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

En atención a la readecuación de honorarios y su respectiva regulación, tal cual surge de lo expuesto en la cuestión anterior, deviene abstracto el tratamiento de la presente.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Atento haberse efectuado al tratar la primera cuestión la adecuación de las costas y honorarios conforme lo prescribe la norma del art. 282 del ritual, deviene abstracto el tratamiento de esta cuestión.

A LA TERCERA CUESTIÓN: El Sr. Juez de Cámara, Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

Por tales fundamentos, el pronunciamiento que corresponde dictar es:
1. REVOCAR el decisorio dictado a fs. 374/380, y consecuentemente **ADMITIR PARCIALMENTE** la demanda incoada por M. B. y M. E. P., condenando a S. A. R. y A. R. T., en forma concurrente, a pagar: **A)** a **M. B.**, la suma de **pesos nueve mil seiscientos veinticinco ($ 9.625.-)**, a la que se adicionarán los intereses de tasa activa del Banco de la Provincia del Chubut S.A. desde la fecha del hecho (21.07.07) hasta su efectivo pago; y de **pesos un mil (1.000.-**), con más los intereses de tasa activa del Banco del Chubut S.A. desde que hubieran transcurrido diez días de haber adquirido firmeza el presente decisorio y hasta su efectivo pago; y **B)** a **M. E. P.** la suma de **pesos quinientos ($ 500.-)**, al que se adicionarán los intereses de tasa activa del Banco del Chubut S.A. transcurridos diez días desde que este decisorio adquiera firmeza hasta su efectivo pago, y de **pesos dos mil ($ 2.000.-)**, a la que se adicionarán los intereses de tasa activa del Banco del Chubut S.A. desde la fecha del hecho (21.07.07) hasta su efectivo pago. En ambos casos el pago deberá hacerse efectivo dentro de

los diez días de haber quedado firme el presente decisorio, y la condena ha de hacerse extensiva a L. S. C. L. de S. G., en la medida del seguro y en los términos del art. 118 de la ley 17.418.

2. READECUAR las costas de la Instancia anterior, las que se imponen a los demandados y citada en garantía (art. 69, del CPCC).

3. REGULAR los honorarios, por su actuación en Primera Instancia, del Dr. D. A. T., letrado patrocinante de la parte actora, el 16%, del Dr. J. G., letrado apoderado de la citada en garantía, en el 14% y de la Dra. M. M. P. de R., letrada apoderado de los co-demandados, en el 14%. Todo ello, sobre el monto que resulte de la liquidación que en definitiva habrá de practicarse en autos, con más I.V.A., si correspondiere (arts. 5,incs. a), b) y c), 6, 18, 38 y cc . de la ley arancelaria). Sin modificar los honorarios de los Sres. Peritos.

4. IMPONER las costas de la presente Instancia a los demandados y citada en garantía (art. 69, del CPCC).

5. REGULAR los honorarios profesionales, por su actuación en esta Alzada, del Dr. D. A. T., letrado patrocinante de la parte actora, en el 28% y los del Dr. J. G., letrado apoderado de la citada en garantía, en el 25% de lo que les corresponda por su labor de la Instancia anterior, con más I.V.A., si correspondiere (arts. 5, incs a), b) y c), 13 y cc . de la ley arancelaria).

6. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Atento compartir los fundamentos vertidos en su voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría, pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de octubre de 2012.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. REVOCAR el decisorio dictado a fs. 374/380, y consecuentemente **ADMITIR PARCIALMENTE** la demanda incoada por M. B. y M. E. P., condenando a S. A. R. y A. R. T., en forma concurrente, a pagar: **A)** a **M. B.**, la suma de **pesos nueve mil seiscientos veinticinco ($ 9.625.-)**, a la que se adicionarán los intereses de tasa activa del Banco del Chubut S.A. desde la fecha del hecho (21.07.07) hasta su efectivo pago;, y de **pesos un mil ($ 1.000.-**), con más los intereses de tasa activa del Banco del Chubut S.A. desde que hubieran transcurrido diez días de haber adquirido firmeza el presente decisorio y hasta su efectivo pago; y **B)** a **M. E. P.** la suma de **pesos quinientos ($ 500.-)**, al que se adicionarán los intereses de tasa activa del Banco del Chubut S.A. transcurridos diez días desde que este decisorio adquiera firmeza hasta su efectivo pago, y de **pesos dos mil ($ 2.000.-)**, a la que se adicionarán los intereses de tasa activa del Banco del Chubut S.A. desde la fecha del hecho (21.07.07) hasta su efectivo pago. En ambos casos el pago deberá hacerse efectivo dentro de los diez días de haber quedado firme el presente decisorio, y la condena ha de hacerse extensiva a L. S. C. L. de S. G., en la medida del seguro y en los términos del art. 118 de la ley 17.418.

2. READECUAR las costas de la Instancia anterior, las que se imponen a los demandados y citada en garantía (art. 69, del CPCC).

3. REGULAR los honorarios, por su actuación en Primera Instancia, del Dr. D. A. T., letrado patrocinante de la parte actora, el 16%, del Dr. J. G., letrado apoderado de la citada en garantía, en el 14% y de la Dra. M. M. P. de R., letrada apoderado de los co-demandados, en el 14%. Todo ello, sobre el monto que resulte de la liquidación que en definitiva habrá de practicarse en autos, con más I.V.A., si correspondiere (arts. 5,incs. a), b) y c), 6, 18, 38 y cc . de la ley arancelaria). Sin modificar los honorarios de los Sres. Peritos.

4. IMPONER las costas de la presente Instancia a los demandados y citada en garantía (art. 69, del CPCC).

5. REGULAR los honorarios profesionales, por su actuación en esta Alzada, del Dr. D. A. T., letrado patrocinante de la parte actora, en el 28% y los del Dr. J. G., letrado apoderado de la citada en garantía, en el 25% de lo que les corresponda por su labor de la Instancia anterior, con más I.V.A., si correspondiere (arts. 5, incs a), b) y c), 13 y cc . de la ley arancelaria).

6. REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.

Registrada bajo el N° /12. SDC. CONSTE.